

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-481/2015 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA-
ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-481/2015** y **SUP-REC-482/2015**; interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la resolución de dos de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente SX-JIN-123/2015 y su acumulado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el recurrente en libelo respectivo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en todo el territorio nacional, a fin de elegir Diputados Federales.

3. Sesión de Cómputo Distrital. El diez siguiente, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Oaxaca, Oaxaca realizó el cómputo distrital de la elección en cuestión, misma que fue objeto de recuento total, al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar, menor al 1%. La sesión de cómputo concluyó el doce de junio de dos mil quince. El resultado final que arrojó dicho cómputo distrital para los candidatos fue el siguiente:

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11454	Once mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23327	Veintitrés mil trescientos veintisiete
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	23522	Veintitrés mil quinientos veintidós
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8331	Ocho mil trescientos treinta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1666	Mil seiscientos sesenta y seis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4409	Cuatro mil cuatrocientos nueve
 MORENA	12993	Doce mil novecientos noventa y tres
 PARTIDO HUMANISTA	2426	Dos mil cuatrocientos veintiséis
 ENCUENTRO SOCIAL	5560	Cinco mil quinientos sesenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	227	Doscientos veintisiete
VOTOS NULOS	8302	Ocho mil trescientos dos
VOTACIÓN TOTAL	102217	Ciento dos mil doscientos diecisiete

4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El doce de junio de dos mil quince, el referido Consejo, una vez finalizado el cómputo distrital correspondiente, declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por Francisco Martínez Neri, en su carácter de propietario, y a Heriberto Varela Colmenares como suplente, postulados por la coalición Izquierda Progresista, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

5. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, ante el referido Consejo Distrital, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron sendos juicios de inconformidad, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa. Dichos juicios fueron registrados con las claves de expediente SX-JIN-123/2015 y SX-JIN-124/2015.

6. Resolución impugnada. El dos de agosto del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió los citados juicios en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-124/2015, al diverso SX-JIN-123/2015, por ser éste el más antiguo en el índice de esta Sala Regional. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declara la existencia de error aritmético en el cómputo, por las razones precisadas en este fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 471 C7, 492 C1, 494 C1, 502 C1, 502 C3, 512 B, 524 B, 524 C4 y 556 C1 por las razones precisadas en este fallo.

CUARTO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, Oaxaca, en términos de esta sentencia.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos integrada por la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal en Oaxaca de Juárez, Oaxaca”.

La recomposición del cómputo distrital en lo relativo a la distribución final de votos a candidatos arrojó los resultados siguientes:

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
	11243	Once mil doscientos cuarenta y tres
	22914	Veintidós mil novecientos catorce
	23129	Veintitrés mil ciento veintinueve
	8155	Ocho mil ciento cincuenta y cinco
	1638	Mil seiscientos treinta y ocho
	4316	Cuatro mil trescientos dieciséis
	12733	Doce mil setecientos treinta y tres
	2385	Dos mil trescientos ochenta y cinco
	5468	Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	221	Doscientos veintiuno
VOTOS NULOS	8134	Ocho mil ciento treinta y cuatro
Votación total	100336	Cien mil trescientos treinta y seis

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Mediante escritos presentados el cinco de agosto del presente año, ante la autoridad responsable, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes, interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la resolución citada.

TERCERO. Remisión. Mediante oficios de seis de agosto de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió las demandas de recurso de reconsideración y demás constancias atinentes.

CUARTO. Turnos. Por acuerdos de siete de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir los expedientes identificados con la clave **SUP-REC-481/2015** y **SUP-REC-482/2015**, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas determinaciones se cumplimentaron mediante oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

QUINTO. Tercero interesado. Mediante oficio de ocho de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió el escrito de comparecencia presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, los admitió y declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, los cuales fueron interpuestos a fin de controvertir la resolución de dos de agosto de dos mil quince

emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente SX-JIN-123/2015 y su acumulado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos recursales se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte la resolución de dos de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente SX-JIN-123/2015 y su acumulado.

2. Autoridad responsable. En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración se señala como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. La pretensión de los impetrantes es revocar la sentencia reclamada.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y la pretensión,

resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-482/2015** al diverso medio de impugnación identificado con la clave **SUP-REC-481/2015**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b); 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos

en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los recurrentes.

b) Oportunidad. Los recursos fueron promovidos oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que la sentencia impugnada se emitió el dos de agosto de dos mil quince, en tanto las demandas de ambos recursos se presentaron el cinco siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, por lo que resulta evidente que la presentación se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los presentes medios de impugnación son interpuestos por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de partidos políticos nacionales, como lo son el Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, institutos políticos actores en los juicios de inconformidad cuya resolución se impugna, en la cual se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 08 Distrito Electoral Federal de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Oaxaca, sin que dicha modificación implicara variación alguna

entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares.

d) Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque aduce que le irroga perjuicio la sentencia impugnada, pues a pesar de haberse modificado el cómputo distrital, ello dejó sin variación los lugares que ocuparon los candidatos contendientes, por lo que es innegable que el recurrente, al disentir de la resolución recaída al juicio de inconformidad, le asiste el interés jurídico a fin de que por este medio, pueda ser restituido en el goce del derecho que estima conculcado.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática también cuenta con interés jurídico, pues aduce, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación decretada respecto de varias casillas por la autoridad responsable fue incorrecta al reducir considerablemente la diferencias entre el primer y segundo lugares de la votación.

e) Personería. La personería de Elías Cortés López, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, respectivamente, con cabecera en Oaxaca; así como de Antelmo Sandoval Barrios, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el mismo consejo distrital, está acreditada conforme a lo dispuesto

por el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dichos ciudadanos son los representantes que promovieron los juicios de inconformidad a los que le recayó la sentencia impugnada.

De ahí que la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado se desestime.

f) Definitividad. Como ha quedado establecido se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente -juicio de inconformidad-, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

g) Requisitos específicos de procedibilidad.

i. Impugnación de sentencias de fondo. Este requisito, previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la mencionada ley está satisfecho, porque la resolución impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad, en el cual se decidió la materia sustantiva de la controversia.

ii. Presupuesto específico de impugnación. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 62, apartado 1, inciso a) y 63, apartado 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, apartado 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en su escrito recursal, el Partido Revolucionario Institucional aduce, entre otras cuestiones, que la circunstancia de que se hayan robado o quemado veintitrés paquetes electorales constituye una irregularidad grave y sistemática que considerada en su conjunto, trae como consecuencia la nulidad de la elección, pues los votos que se emitieron en dichas casillas supera la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares, situación que dejó de ser considerada por la Sala Regional Responsable.

Acorde con lo anterior, el recurrente solicita se declare la nulidad de la elección, a partir de que aduce que existieron una

serie de irregularidades que vulneran los principios constitucionales.

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, se aduce como agravio que la nulidad de la votación recibida y decretada en varias casillas por la responsable fue incorrecta, por lo que solicita revocar tal determinación, situación que de acogerse impactaría en los resultados de la elección.

En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito relativo a señalar claramente el presupuesto específico de impugnación.

iii. Idoneidad formal de los agravios: Se cumple con el requisito que exige el mencionado artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, porque los recurrentes expresan en sus agravios, que es probable anular la elección al existir o modificar los resultados de la misma, pues a su juicio, la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que afirman, que la sentencia que aquí se dicte podría modificar el resultado de la elección.

En cuanto a la causa genérica de nulidad de la elección importa referir que la misma se actualiza cuando se vulneran los principios fundamentales de las elecciones, como son, el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; el

establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la equidad en el financiamiento de los partidos políticos.

Para que una elección sea considerada libre, auténtica y periódica, tal y como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben observar todos los principios mencionados.

En caso contrario, se pone en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, por lo que es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede declarar actualizada la causa genérica de nulidad de la elección.

En esta virtud, si se llegaran a declarar fundados los agravios existe la posibilidad de que en el caso se surta la hipótesis de nulidad de la elección, sobre la base de la causa genérica de nulidad de la elección, dado que los recurrentes arguyen, que el análisis correcto de las irregularidades planteadas en el juicio de inconformidad conduce a sostener, que en la elección impugnada se conculcaron algunos de los principios fundamentales de la elección; de ahí que se cumpla también con el requisito en examen.

CUARTO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 67,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al Partido de la Revolución Democrática, compareciendo en el recurso de reconsideración **SUP-REC-481/2015** como tercero interesado.

a) Forma. Se advierte que en el escrito de tercero interesado consta el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece en representación del Partido de la Revolución Democrática.

b) Oportunidad. Se considera que comparece oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de las catorce horas del seis de agosto del presente año, según consta en la razón de publicación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno conforme los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual concluyó a las catorce horas del ocho de agosto, en tanto que el escrito del Partido de la Revolución Democrática se presentó a las doce horas con cincuenta y tres minutos del siete de agosto de dos mil quince, tal como se aprecia en el sello de recepción correspondiente, por lo que es claro que se presentó dentro del plazo respectivo.

c) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación dado que compareció como actor en la instancia que se recurre.

d) Interés jurídico. Le asiste un interés legítimo en la causa al Partido de la Revolución Democrática, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el recurrente, puesto que el Partido Revolucionario Institucional, mediante la interposición del presente recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación que emitió la Sala Regional Xalapa, lo que en caso de proceder, implicaría declarar la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 08 Distrito Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca, en la cual resultó electa la fórmula de candidatos registrada por la Coalición conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Con ello, es patente que el interés del instituto político referido es opuesto a la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, con lo que se surte la exigencia legal para que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

e) Personería. Antelmo Sandoval Barrios, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, respectivamente, con cabecera en Oaxaca tiene acreditada la calidad que ostenta, puesto que dicha persona fue el apoderado legal que presentó la demanda que dio origen al juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-124/2015, el cual fue resuelto de manera acumulada en la sentencia materia de litis, en términos del artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Sentencia impugnada y agravios. En razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que sea obstáculo que en algún considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

SEXTO. Síntesis de agravios. Los recurrentes plantean los agravios siguientes:

Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

Nulidad de votación recibida en casilla: la apreciación de la responsable es errónea respecto de que no se actualizó la nulidad de la votación recibida en la casilla 917 C3, en la que se adujo la causal de nulidad contenida en el inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean

determinantes para el resultado de la votación. Esto, ya que a decir del partido político actor, el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez ejerció presión en el electorado, pues al ser electo para integrar el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en su carácter de suplente y considerarse como una autoridad de mando superior, su sola presencia en la casilla como presidente de la mesa directiva se traduce en presión sobre el electorado.

Nulidad de la elección: aduce que la responsable no fue exhaustiva al analizar la nulidad o invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, pues no realizó pronunciamiento alguno aun cuando en la demanda de juicio de inconformidad se hizo valer la violación al principio de certeza, pues la responsable solo analizó el agravio como causa genérica de nulidad de elección.

Argumentan que no existe certeza en los resultados obtenidos por los candidatos, esto, ya que hacen falta 23 paquetes electorales, de las cuales 21 fueron quemadas y 2 robadas, situación que provocó, a decir del actor, tener como resultado entre el primer y segundo lugar una diferencia de 195 votos que restándole las casillas nulas se reducen a 185 votos, transgrediendo así los principios de certeza, exhaustividad y legalidad.

Señalan que es inconstitucional e ilegal el criterio adoptado por la Sala Xalapa, porque a su consideración los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, no afectaron

el porcentaje de la votación, razón que no fue suficiente para declarar la nulidad de la elección por la causa genérica, pues dicha Sala adujo que el porcentaje de votación fue de 35.69% del listado nominal; cifra que no está alejada de las que se tuvieron en las elecciones intermedias de los años dos mil nueve y dos mil trece, que fueron 40.23% y 37.29% respectivamente.

La responsable consideró que no puede decretarse la nulidad de elección por la causa genérica, porque a su juicio, los hechos vandálicos y la violencia generalizada fueron propiciados por un grupo diverso a los actores electorales de la jornada comicial. Es decir, los hechos en que se sustenta la causa genérica de nulidad deben ser proporcionados por los partidos políticos o entes que sean sujetos del derecho electoral.

Le causa agravio que la responsable haya omitido requerir las pruebas ofrecidas por el suscrito en la demanda primigenia de juicio de inconformidad, conculcando con ello los principios de exhaustividad, legalidad y tutela judicial efectiva.

Error aritmético: se argumenta que al restar los votos de las casillas nulas se cometió error aritmético, pues al momento de descontar dichos votos, estos no se realizaron del resultado final obtenido por el Partido de la Revolución Democrática, sino que se descontaron de los votos anulados. Es decir, la responsable restó 30 votos a los votos anulados y no al resultado final, que era al que debió haber descontado.

Agravios del Partido de la Revolución Democrática.

Primero. Respecto de las casillas 499 B, 499 C1, 581 B, 581 C1, 583 B y 583 C1 aduce que la Sala responsable no anuló la votación en las referidas casillas argumentando esencialmente que el cambio de ubicación fue correcto y por causa justificada.

A su juicio, tal razonamiento es inexacto y carente de exhaustividad, pues la responsable únicamente basó su estudio en la justificación del cambio de ubicación de las casillas, pero dicho estudio no es suficiente, ya que la Sala debió analizar si en el material probatorio consta que se haya dejado el aviso informativo para comunicar al electorado sobre el cambio de la ubicación y en su caso, si dicho aviso fue suficiente, razonable, eficaz y colocado en un lugar visible. Asimismo, debió analizar si el número de electores que sufragaron en la casilla fue menor al promedio distrital, ya que en caso de ser inferior al parámetro estatal, se debió anular la votación contenida en dichas casillas, porque, a su juicio, implica que no se realizaron actos suficientes y razonables para difundir el cambio de sede y con ello se estaría violando el principio de certeza en la recepción de la votación y certeza en el electorado en ubicar la casilla, además de ser determinante para el resultado de la elección de las casillas recurridas.

Segundo. Manifiesta que la nulidad decretada en las casillas 502 C1, 502 C3, 524 B, 524 C4 y 556 C1 es incorrecta,

pues la responsable no es consistente en sus criterios y hace una diferenciación en el análisis de asuntos similares y en el resultado, violando con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Manifiesta que en determinados casos dicha Sala no decretó la nulidad de la elección porque argumentó que el boicot electoral por parte de los profesores de la sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación no era determinante para el resultado final, pues argumentó que aun cuando la violación de no instalar más del veinte por ciento de las casillas es grave, ello no es determinante por sí solo, sino que habría que exigir todavía la determinancia numérica para poder anular la elección.

Sin embargo, a decir del recurrente, la responsable no utiliza el mismo criterio, pues anula la votación recibida en dichas casillas sin analizar el contexto (boicot electoral que sufrieron algunas casillas en el distrito 08) y sin analizar el principio de determinancia.

Refiere que debió ponderar que la presencia de personas ajenas a la sección electoral no fue provocada por personas o actores electorales, ni por la autoridad electoral, por lo cual debió salvaguardar el derecho de votar que tienen los electores y debió aplicar la tesis CXX/2001, de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.

Tercero. El recurrente se duele de la anulación de la casilla 494 C1 en la cual ganó el Partido de la Revolución Democrática bajo el argumento de que no estuvieron dos escrutadores en la casilla. Aduce que no se analiza el contexto distrital y estatal de la campaña del boicot electoral referidos.

Alega que se debió privilegiar la votación emitida por el electorado que salió a votar en condiciones no ordinarias y debió analizar la determinancia y todo un cúmulo de material probatorio como escritos de protesta, hojas de incidentes, sí estuvieron o no los representantes de partido, o si hay manifestaciones porque habilitaron a suplentes de la fila.

Aduce que esta Sala Superior debe hacer énfasis en las circunstancias que imperaron en todo el Estado de Oaxaca y modificar su criterio existente respecto a la nulidad de la votación recibida en casillas cuando únicamente dos funcionarios integran la casilla y por lo tanto se debe dejar sin efectos la nulidad declarada por la Sala Regional en la casilla 494 C1.

SÉPTIMO. Análisis del contexto.

Como lo estableció la Sala Regional Xalapa, y dado que no se encuentra controvertido en autos, el contexto de la elección de diputado federal en el 08 distrito electoral federal en Oaxaca, Oaxaca, es el siguiente:

De diversas documentales probatorias, aportadas por las autoridades administrativas electorales federales, se advierte que días previos a la jornada electoral del siete del año en curso y durante ésta, en el **Estado de Oaxaca**, acontecieron diversos actos de violencia, derivado de un “movimiento de protesta social”, como lo describe la responsable, por parte de integrantes de la sección XXII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.

Dicha situación provocó que durante la etapa de preparación de la elección, los manifestantes tomaran y quemaran diversas instalaciones de las Juntas Distritales y Local del Instituto Nacional Electoral, con la consecuente destrucción de documentación electoral. Asimismo, esto generó que se decretará la no instalación de diversas casillas y dificultó la entrega de los paquetes electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas.

Durante la etapa de la jornada electoral, los manifestantes impidieron la instalación de diversas casillas, provocando que éstas fueran abandonadas o quemadas, así como que se robara documentación electoral.

En el caso del distrito 08 electoral federal, con sede en Oaxaca, Oaxaca, se aprobaron para la elección de diputados federales un total de cuatrocientas setenta y dos casillas (472), de las cuales, cinco (5) corresponden a casillas especiales, según acuerdo A13/INE/OAX/CD08/02-04-2015. Durante el

desarrollo de la sesión de cómputo, en un primer momento, se determinó el recuento parcial de trescientos sesenta y cuatro (364) paquetes electorales de casilla.

Al finalizar lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional pidió el recuento total de las casillas, por existir una diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, igual o menor a un punto porcentual (1%); por lo que el Consejo Distrital procedió al recuento total de votos, excluyendo las casillas que ya habían sido recontadas; por lo que se recontaron las restantes ochenta y cuatro casillas (84). Cabe mencionar que veintitrés (23) casillas no formaron parte del cómputo distrital por estar siniestradas, lo cual será tema del estudio de la causal de nulidad en esta sentencia.

Mediante oficio INE/SCG/1172/2015, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó a la Sala Regional responsable, lo siguiente:

- En los días previos a la jornada electoral, en la entidad de Oaxaca, se suscitaron diversos hechos consistentes en la toma y quema de instalaciones en las Juntas Distritales y Local del Instituto Nacional Electoral, con la consecuente destrucción de documentación electoral, equipo informático y mobiliario en dichas sedes. Esto generó el cierre de órganos delegaciones del Instituto e impidió que los funcionarios regresaran a las instalaciones a seguir con sus actividades.

- Esta situación dificultó la distribución de la documentación y material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, así como la preparación de la jornada electoral, la alimentación o instalación de los sistemas respectivos, incluido el de resultados preliminares, así como los respectivos cómputos.

- Como parte del llamado al paro nacional por la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), desde el primero de junio del presente año, se registraron manifestaciones de diversa índole, incluso algunas con incidentes violentos, en las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral en distintos estados de la República, entre ellos, Oaxaca.

- Los sucesos ocurrieron en los días que inició la entrega de paquetes electorales a los Capacitadores Asistentes Electorales para su distribución a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla, de manera que en algunos casos se obstaculizó e interrumpió dicha entrega o se registró el robo de paquetes con documentación electoral.

- Respecto a la entrega de los paquetes electorales, se destaca:

- En el **distrito 01**, con cabecera en Tuxtepec, manifestantes ingresaron a la junta, destruyendo el mobiliario y equipo de cómputo, ante tal situación el Ejército decidió no confrontarse y se retiró de las instalaciones.

- En el **distrito 02**, en el municipio de Huautla de Jiménez, con cabecera en Teotitlán de Flores de Magón, fueron robados trece paquetes de un vehículo, conducido por un Supervisor Electoral que se dirigía a entregarlos. Los manifestantes señalaron que irían tras las boletas que se reimprimieran.

- En el **distrito 03**, con cabecera en Huajuapán de León, no se pudo iniciar la entrega de la paquetería electoral, pues las instalaciones fueron bloqueadas completamente.

- En la **Junta Distrital 04** de Tlacolula, los manifestantes ingresaron a ésta, en donde se encontraban paquetes electorales de casillas que no se instalarían, las cuales se cancelaron debidamente; del mismo modo el Ejército decidió no enfrentarse a las movilizaciones y salir de las instalaciones.

- En la **Junta Distrital 05** en Tehuantepec, fueron sustraídos mobiliario y equipo de cómputo, para ser quemado con posterioridad y, siguiendo la misma decisión que en los otros distritos, el Ejército se retiró del lugar sin enfrentamientos. En este distrito, **así como en el 08, existieron brigadas del magisterio tratando de localizar los paquetes electorales, incluso accediendo a domicilios particulares de los CAE o presidentes de mesa directivas de casilla, para quitarles los paquetes.**

- Las instalaciones de la **Junta Distrital 06** de Tlaxiaco, estuvieran bloqueadas por manifestantes, pero no lograron entrar y estuvo bajo la custodia por parte del Ejército.
- En el **distrito 07**, con sede en Juchitán, la Junta Distrital fue incendiada y se destruyeron dieciocho paquetes electorales de casillas correspondientes a la población de San Dionisio del Mar.
- En las **Juntas Distritales 08 y 09**, los **manifestantes extrajeron el mobiliario, equipo y realizaron la destrucción casi por completo de las instalaciones.**
- En la **Junta Distrital 11**, con cabecera en Pinotepa, los manifestantes ingresaron a las instalaciones, destrozando la oficina, mobiliario, equipo y documentación, como en casos anteriores, el Ejército se retiró de las instalaciones sin enfrentamiento alguno.

Específicamente en lo que concierne al distrito 08, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en su oficio INE/SCL/0454/2015, de veinte de julio del año en curso, y el presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en su oficio INE/SCD08/894/2015, de esa misma fecha, señalaron lo siguiente (como consta en las fojas 164 y 165 de la resolución impugnada):

- El primero de julio arribó un contingente (grupo de personas) a las instalaciones del 08 distrito electoral, así como a las instalaciones del macro módulo de atención ciudadana que se encuentra en lugar distinto, e irrumpieron de manera violenta, exigiéndole al personal que desocupara las instalaciones, en tanto que del macro módulo accedieron y sustrajeron documentación relativa al trámite de la credencialización.

- La toma de instalaciones continuó hasta el cinco de junio del año en curso, cuando se retiraron los manifestantes, no sin antes realizar el saqueo y vandalismo en las instalaciones de la 08 Junta Distrital.

- Que se interpuso la denuncia de hechos ante la Delegación de la Procuraduría General de la República, desde el primero de junio.

- Se solicitó la presencia del agente del ministerio público de la federación para que se realizaran las diligencias de ley.

- Que a pesar de esas circunstancias, los trabajos de preparación de la jornada electoral continuaron, pues se entregó el material y documentación electoral a funcionarios de las mesas directivas de casilla.

- Que el día de la jornada electoral, respecto del 08 distrito electoral, fueron veintitrés las casillas siniestradas; esto, por causas ajenas al Instituto electoral.

Con base en todo lo anterior, la Sala Regional Xalapa concluyó lo siguiente:

- En el estado de Oaxaca existió un contexto social muy particular generado por un grupo social, donde días previos y el mismo día de la jornada electoral, sus actos se proyectaron a intentar afectar la jornada electoral, a través del llamado “boicot electoral”.

- El día de la jornada electoral, ese grupo social, realizó actos vandálicos que incluyen destrucción de documentación y material electoral de diversas casillas.

- No obstante lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus diversos órganos, realizó diversas acciones para que los actos preparativos de la elección y la jornada electoral tuvieran verificativo en la mejor medida posible.

- Hubo mayor presencia de seguridad pública y presencia de militares.

- En los diversos distritos donde el referido grupo social realizó actos de destrucción de material y documentación electoral, afectó a todos los partidos en general.

- De los ocho distritos con presencia de este contexto social, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en cinco, y tres la coalición Partido de la Revolución Democrática con Partido del Trabajo.
- El 08 distrito electoral federal, fue uno de varios distritos en donde, el día de la jornada, hubo robo y quema de material y documentación electoral de varias casillas.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios expuestos por los partidos recurrentes se contestarán en un orden diverso al planteado en sus respectivas demandas, de tal forma que, en primer término se estudiará el relativo al error aritmético; enseguida se estudiará el referente a la nulidad de la elección, ya que de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes agravios, y finalmente se estudiarán los motivos de impugnación relacionados con la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

I. Error aritmético.

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que existe un error aritmético, ya que, según su dicho, al momento de descontar los votos excesivos del Partido de la Revolución

Democrática, estos no se restaron del resultado final obtenido por el mismo instituto político, sino que se descontaron de los votos anulados.

Para estar en aptitud de dar contestación al agravio en comento es necesario precisar lo siguiente.

Entre los motivos de inconformidad que adujo dicho partido se encontraba el relativo a la existencia de error aritmético al momento de realizar el recuento de casilla.

Al efecto, la responsable declaró fundado dicho motivo de inconformidad respecto de las casillas **470 C3** y **540 C1**. Tal declaración se fundó en las consideraciones siguientes:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, apartado 1, inciso b) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es impugnabile en el juicio de inconformidad los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por error aritmético.

En el caso, lo impugnado es el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Oaxaca, Oaxaca; y el actor señala la existencia de un error aritmético, que aconteció al momento de realizarse el recuento de las dos casillas antes referidas.

Al respecto, la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que debido a las arduas jornadas de cómputo y al estilo de escritura del presidente del Consejo, es que, al momento de anotar la suma de números de votos reservados en las constancias individuales, por un error involuntario se registró una cantidad incorrecta, y quedaron en el sistema de cómputo distrital las cantidades siguientes para el Partido de la Revolución Democrática:

CASILLA	PRD
470 C3	43
540 C1	55

Así, la autoridad reconoce que, derivado de lo anterior, existe una diferencia de votos sumados incorrectamente al Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala observa que lo manifestado por la autoridad es así, porque de la documental “constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales de mayoría relativa”, se observan los datos siguientes.

CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL	VOTOS RESERVADOS
470 C3	PRD 34 ¹	1
540 C1	PRD 33 ²	3

Luego, del “acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 08 del estado de Oaxaca”, se observa que el voto reservado de la casilla 470 C3 fue para el rubro de votos nulos, y en la casilla 540 C1, un voto correspondió al Partido de la Revolución Democrática y, dos a votos nulos, como se muestra en la siguiente tabla.

CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL	VOTOS RESERVADOS	CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS	TOTAL DE VOTOS PARA PRD
470 C3	PRD 34	1	1=Nulo	34
540 C1	PRD 33	3	1=PRD 2=Nulos	34

Sin embargo, en dicha acta la autoridad capturó lo siguiente:

CASILLA	PRD
470 C3	43
540 C1	55

Por ende, con base en el acta circunstanciada del registro de los votos reservados, y las constancias individuales, se tiene por acreditado el error aritmético a que se refiere el actor.

Lo anterior, ya que dichas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones; aunado a que tal situación es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹ Consultable en cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JIN-123/2015.

² Consultable en cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JIN-123/2015.

Por lo anterior, es innecesario hacer mayor pronunciamiento a la prueba técnica consistente en “el sistema de captura de recuento” que durante la sustanciación del juicio SX-JIN-123/2015 se reservó acordar para esta sentencia, pues como ya se dijo, está acreditado el error aritmético que alega el actor.

Por ende, en el considerando³ de los efectos de esta sentencia, lo procedente será corregir la incorrecta sumatoria, y descontar los votos sumados de más al Partido de la Revolución Democrática.

CASILLA	INCORRECTA	CORRECTA	DESCONTAR
470 C3	43	34	-9
540 C1	55	34	-21

Pues no debe perderse de vista que se trata del supuesto previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de error aritmético; el cual es diverso al supuesto de la fracción I, donde se pueden combatir los resultados por nulidad de votación recibida en casilla.

Por tanto, si la pretensión del actor fue invocar el supuesto de error aritmético de la fracción III en análisis, su única consecuencia es corregir el dato numérico” (fojas 23 a 26 de la resolución impugnada).

Establecido lo anterior, la Sala Regional procedió a recomponer el cómputo municipal en los términos siguientes:

“**NOVENO.** Recomposición del cómputo. Procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección que nos ocupa, en virtud de la existencia de un error aritmético en relación a dos casillas 470 C3 y 540 C1, en términos del Considerando Séptimo de la presente sentencia:

CASILLA	Incorrecta	Correcta	descontar
470 C3	43	34	-9
540 C1	55	34	-21

³ Considerando Décimo.

SUP-REC-481/2015 y acumulados

											
-	-	30	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Además, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas:

NO.	CASILLA
1	471 C7
2	492 C1
3	494 C1
4	502 C1
5	502 C3
6	512 B
7	524 B
8	524 C4
9	556 C1

En términos del Considerando Séptimo de la presente sentencia. Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en las casillas anuladas, mismos que se ilustran a continuación:

CASILLA													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
471 C7	27	80	30	34	8	6	10	29	7	12	1	0	22	266	
492 C1	21	28	38	21	6	3	15	27	4	10	0	1	7	181	
494 C1	25	37	48	15	8	2	15	25	3	5	4	0	19	206	
502 C1	28	45	45	26	4	1	8	21	4	16	1	1	14	214	
502 C3	21	39	30	14	12	5	13	28	2	14	1	0	21	200	
512 B	21	62	32	27	6	4	6	25	8	10	2	1	30	234	
524 B	15	57	54	19	3	2	9	42	7	14	0	0	23	245	

SUP-REC-481/2015 y acumulados

CASILLA												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
524 C4	15	36	42	18	11	4	14	40	3	6	2	0	15	206
556 C1	38	29	29	2	5	1	3	23	3	5	1	3	17	159
Subtotal	211	413	348	176	63	28	93	260	41	92	12	6	168	1911
			30*											
Total	211	413	318	176	63	28	93	260	41	92	12	6	168	1881

*Nota: los menos 30 votos del error aritmético.

...

Así, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, Oaxaca, en los términos ya indicados.

De las cifras anteriores se desprende que una vez realizada la modificación del cómputo sigue conservando el primer lugar la fórmula postulada por la coalición Izquierda Progresista, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, por lo que se debe confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez” (fojas 216 a 220 de la resolución impugnada).

Acorde con lo anterior, el agravio es **fundado**.

Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que se acreditó la existencia de un error aritmético en el cómputo distrital, debido a que por un error de captura respecto de las casillas **470 C3** y **540 C1** se había sumado indebidamente treinta votos al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, para corregir el error en cuestión la Sala Responsable debió restar esos treinta votos a la votación total obtenida por dicho instituto político a fin de corregir el error aritmético en cuestión.

Sin embargo, tal y como se advierte de los cuadros contenidos en la resolución impugnada, específicamente el relativo a la votación de las casillas anuladas (foja 217 de la resolución impugnada) la responsable descontó esos treinta votos precisamente de la votación anulada, lo cual se estima incorrecto.

En efecto, en el cuadro en cuestión se advierte, en específico, en la columna del Partido de la Revolución Democrática, en la línea denominada subtotal que la suma de la votación anulada daba como resultado la cantidad de trescientos cuarenta y ocho votos; en esa misma columna pero en la línea siguiente se advierte que se asentaron los treinta votos del error aritmético; mientras que en la última línea de dicha columna denominada total se asentó la cantidad de trescientos dieciocho votos.

A continuación se presenta la tabla referida, en la parte conducente:

CASILLA													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL

SUP-REC-481/2015 y acumulados

CASILLA													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
471 C7			30												
492 C1			38												
494 C1			48												
502 C1			45												
502 C3			30												
512 B			32												
524 B			54												
524 C4			42												
556 C1			29												
Subtotal			348												
			30*												
Total	211	413	318	176	63	28	93	260	41	92	12	6	168	1881	

Lo anterior significa que a los trescientos cuarenta y ocho votos que originalmente iban a ser anulados respecto del Partido de la Revolución Democrática se restaron los treinta votos del error aritmético, lo que dio como resultado que se anularan sólo trescientos dieciocho votos a dicho instituto político, como se advierte en la tabla que se encuentra en las fojas 217 y 218 de la resolución impugnada, la cual se transcribe en la parte conducente:

Total de votos en el distrito.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			NÚMERO	LETRA

SUP-REC-481/2015 y acumulados

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			NÚMERO	LETRA
				
				
	19755	318	19437	Diecinueve mil cuatrocientos treinta y siete
				
				
				
				
				
				
				
				
CANDIDATOS NO REGISTRADOS				
VOTOS NULOS				
VOTACIÓN TOTAL				

En esas condiciones, es claro que la responsable descontó los treinta votos de la votación que se debía anular al Partido de la Revolución Democrática, en vez de la votación total correspondiente a dicho partido. Ello trajo como consecuencia que:

a) En forma alguna se subsanará el error aritmético detectado, y

b) Al Partido de la Revolución Democrática se le descontará una menor cantidad de votos nulos de la que le correspondía, pues en vez restar los trescientos cuarenta y ocho votos que les correspondía sólo se le anularon trescientos dieciocho votos.

En esas condiciones, lo procedente es corregir el error aritmético detectado, conforme a lo establecido en el artículo 50, apartado 1, inciso b) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo cual la parte relativa a efectos de la sentencia impugnada contenido en el considerando Noveno de dicha ejecutoria se revoca.

De ahí lo **fundado** del agravio.

II. Agravios relativos a la nulidad de la elección.

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que debe declararse la nulidad de la elección por considerar la responsable no fue exhaustiva al analizar la nulidad o invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, pues no realizó pronunciamiento alguno aun cuando en la demanda de juicio de inconformidad se hizo valer la violación al principio de certeza, pues la responsable solo analizó el agravio como causa genérica de nulidad de elección.

Argumentan que no existe certeza en los resultados obtenidos por los candidatos, esto, ya que hacen falta 23 paquetes electorales, de las cuales 21 fueron quemadas y 2 robadas, situación que provocó, a decir del actor, tener como resultado entre el primer y segundo lugar una diferencia de 195 votos que restándole las casillas nulas se reducen a 185 votos, transgrediendo así los principios de certeza, exhaustividad y legalidad.

Señalan que es inconstitucional e ilegal el criterio adoptado por la Sala Xalapa, porque a su consideración los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, no afectaron el porcentaje de la votación, razón que no fue suficiente para declarar la nulidad de la elección por la causa genérica, pues dicha Sala adujo que el porcentaje de votación fue de 35.69% del listado nominal; cifra que no está alejada de las que se tuvieron en las elecciones intermedias de los años dos mil nueve y dos mil trece, que fueron 40.23% y 37.29% respectivamente.

La responsable consideró que no puede decretarse la nulidad de elección por la causa genérica, porque a su juicio, los hechos vandálicos y la violencia generalizada fueron propiciados por un grupo diverso a los actores electorales de la jornada comicial. Es decir, los hechos en que se sustenta la causa genérica de nulidad deben ser proporcionados por los partidos políticos o entes que sean sujetos del derecho electoral.

Le causa agravio que la responsable haya omitido requerir las pruebas ofrecidas por el suscrito en la demanda primigenia de juicio de inconformidad, conculcando con ello los principios de exhaustividad, legalidad y tutela judicial efectiva.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Al respecto importa precisar que determinado el marco normativo aplicable (fojas 108 a 131 de la resolución impugnada); establecidos los elementos de la causa de nulidad de la elección (fojas 131 a 146 de la sentencia combatida); valoradas las pruebas correspondientes (fojas 168 a 200 de la sentencia impugnada) y citados los criterios jurisprudenciales atinentes, la Sala Regional responsable determinó que las veintitrés casillas que se refieren a continuación no fueron materia de cómputo en virtud de que el paquete electoral o la documentación correspondiente había sido destruida o robada.

No.	CASILLA
1.	534 B
2.	534 C1
3.	535 S
4.	547 B
5.	547 C1
6.	548 B
7.	548 C1

No.	CASILLA
8.	549 B
9.	553 B
10.	553 C1
11.	553 C2
12.	553 S
13.	554 B
14.	554 C1
15.	555 B
16.	555 C1
17.	569 B
18.	569 C1
19.	570 B
20.	570 C1
21.	571 B
22.	573 B
23.	573 C1

En efecto, de un total de cuatrocientos setenta y dos casillas que estaban previstas para el 08 Distrito Electoral Federal, de las cuales 5 corresponden a casillas especiales, según acuerdo A13/INE/OAX/CD08/02-04-2015; durante el desarrollo de dicha sesión se realizó, en un primer momento, se determinó el recuento parcial de trescientos sesenta y cuatro paquetes electorales de casilla (364).

Al finalizar lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional pidió el recuento total de las casillas, por existir una diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, igual o menor a un punto porcentual (1%); por lo que el Consejo Distrital procedió al recuento total de votos, excluyendo las casillas que ya habían sido

recontadas; por lo que se recontaron las restantes ochenta y cuatro casillas (84).

En ningún caso fueron materia de recuento esas veintitrés casillas por estar siniestradas.

Establecido lo anterior, la responsable consideró que no se encontraba acreditada la causa de nulidad de la elección, porque las irregularidades acreditadas no reunían todos los requisitos establecidos para la actualización de la causa de nulidad de la elección y, en concreto, refirió que las mismas no eran generalizadas ni determinantes (fojas 202 a 215 de la resolución impugnada) por lo que declaró infundado el motivo de inconformidad. Las consideraciones emitidas por la responsable son del tenor siguiente:

“5.3 Irregularidades no generalizadas ni determinantes.

En principio, cabe señalar que las irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral no fueron sustancialmente atribuidas a la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones ni, según se desprende de las constancias que obran en autos, tuvieron participación activa en tales irregularidades, por lo que cualquier análisis que se haga para considerar que se actualiza el extremo de la “determinancia” para alcanzar la nulidad o invalidez de elección, deben tomar en cuenta si las irregularidades provienen o son causadas por los órganos encargados de la función electoral, lo que en sí mismo sería grave, o por terceros ajenos; en este último caso, las irregularidades deben estar concatenadas con otros hechos que incidan directamente en la elección para que, de manera indubitable, el juzgador llegue a la plena convicción de que dichas irregularidades prevalecen sobre otros valores jurídicos, como son el bien jurídico tutelado (la debida recepción de la votación) y la preservación de los actos públicos válidamente celebrados por la autoridad electoral⁴.

En este orden de ideas, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal estima que, si bien en el caso que nos

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-57/1997.

ocupa hubo irregularidades que se apartaron de la legalidad electoral, es fundamental advertir que, de acuerdo con las constancias en autos, tales situaciones de hecho no se originaron ni fueron causadas por las autoridades electorales ni por los partidos políticos ni por los ciudadanos con tal carácter, sino que los actores los atribuyen a terceros ajenos, refiriéndose a los integrantes de la sección 22 de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación, por lo que los actos cometidos, en el presente caso, no pueden considerarse, por sí solos, determinantes para el resultado de la elección, máxime cuando la votación recibida en las casillas instaladas y que sí fue escrutada, contabilizada y computada fue suficientemente significativa y cuya legitimidad no se encuentra en duda.

En efecto, lo anterior debe estimarse así, porque las documentales que obran en autos, se tiene algunas cifras que resultan importantes mencionar.

En el distrito electoral que nos ocupa, fueron aprobadas cuatrocientas setenta y dos (472) casillas, lo que incluye las cinco (5) casillas especiales.

De esas casillas, únicamente veintitrés estuvieron en la circunstancia de ser quemadas o robadas, y que por supuesto no fueron computadas; las cuales representan un cuatro punto ochenta y siete por ciento (4.87%).

Esto es, un noventa y cinco punto trece por ciento (95.13%) de las casillas sí fueron computadas; porcentaje que indudablemente genera una legitimidad en la voluntad popular emitida en las urnas, ya que es una cifra que poco se aleja del cien por ciento.

Esta circunstancia por sí misma haría inviable la actualización de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como tampoco la invalidez de la misma, ya que conforme al marco normativo que previamente se dejó mencionado en esta sentencia, no se cumple el elemento de ser una violación "generalizada" porque sólo tuvo repercusión en un porcentaje de cuatro punto ochenta y siete por ciento (4.87%).

No por ello deja de mencionarse otros aspectos relacionados con esta causal de nulidad de la elección.

Así, por otro lado, la parte actora refiere a un bajo índice de participación del electorado, derivado de los hechos vandálicos que se presentaron, de la presencia de mayor fuerza de seguridad o militarizada, o de la información proporcionada por los medios de comunicación; no obstante, a juicio de esta Sala, el porcentaje de participación electoral está dentro de un parámetro razonable, tal como se explica a continuación.

Los electores inscritos en el listado nominal del distrito electoral es de doscientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos (286,362)⁵, y en la presente elección votaron ciento dos mil doscientos diecisiete ciudadanos, lo que representa un treinta y

⁵ Según informe circunstanciado.

cinco punto sesenta y nueve por ciento (35.69%) del listado nominal.

Luego, ese porcentaje de participación es un dato objetivo que está acreditado; pero diverso es tratar de deducir que hubo una disminución de participación electoral derivada de la causa de los actos vandálicos, de la presencia de mayor fuerza de seguridad o militarizada, o de la información proporcionada por los medios de comunicación, pues para poder llegar a esa inferencia, es necesario que así se desprenda de pruebas fehacientes que sustenten una relación de causalidad adecuada entre la supuesta causa y la consecuencia.

En el caso, se tiene por probado el contexto social que prevaleció en el estado de Oaxaca y en el 08 Distrito electoral federal, el cual ya fue previamente reseñado párrafos antes.

Así, en el mejor escenario probatorio para el actor, aun suponiendo que el índice de participación electoral tuvo una disminución derivado precisamente de las circunstancias que menciona, tampoco ello sería determinante, porque ante un contexto social como el acontecido en el distrito electoral que nos ocupa, debe tenerse presente que el índice de votación de los presentes comicios, no está muy alejado de los que se tuvieron en las elecciones intermedias de los años dos mil nueve y dos mil tres, que fueron de cuarenta punto veintitrés por ciento (40.23%) y treinta y siete punto veintinueve por ciento (37.29%), respectivamente.

Por el contrario, cobran relevancia los elementos objetivos que dan las documentales de autos, esto es, que un noventa y cinco punto trece por ciento (95.13%) de las casillas sí fueron computadas.

No pasa inadvertido que en la actual elección, la fórmula de candidatos de la coalición del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo le fue expedida la constancia de mayoría al haber obtenido veintitrés mil quinientos veintidós votos (23,522), mientras que el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional, sólo alcanzó veintitrés mil trescientos veintisiete votos (23,327); esto es, hay una diferencia entre primero y segundo lugar de los contendientes de ciento noventa y cinco votos (195), que es menor a un punto porcentual.

Si bien está muy cerrada la votación, tampoco debe perderse de vista que, una de las medidas que proporciona la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para dar certeza a los resultados que son muy cerrados, es precisamente la figura jurídica de recuento total de votos; y en el caso, en la sesión de cómputo distrital llevada del diez al doce de junio de este año, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, realizó un recuento total de votos.

En efecto, porque en un primer momento, el 08 Consejo distrital realizó el recuento parcial de trescientos sesenta y cuatro paquetes electorales de casilla, a través de tres grupos de trabajo.

Al finalizar lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional pidió el recuento total de las casillas, por existir una diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar,

igual o menor a un punto porcentual (1%); por lo que el Consejo Distrital procedió al recuento total de votos, excluyendo las casillas que ya habían sido recontadas; por lo que se recontaron las restantes ochenta y cuatro casillas, a través de cuatro grupos de trabajo.

Del resultado del recuento siguió ganando la misma fórmula de candidatos a diputados, que es la postulada por la coalición Izquierda Progresista, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Además, como ya se dijo en el marco normativo, al explicar el elemento de la determinancia, la Sala Superior ha sostenido, en casos particulares, que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".⁶

Es más, los datos narrados en el contexto social que prevaleció en el estado de Oaxaca y en el 08 distrito electoral federal, ponen de manifiesto que, no obstante la intención de un grupo social de generar un trastorno a la organización de las elecciones, la autoridad electoral realizó todas las actuaciones que por disposición legal tenía encomendada a fin de hacer posible que se llevara a cabo el desarrollo de la preparación del proceso electoral y de la jornada comicial, así como también realizó las gestiones necesarias para que las incidencias acontecidas en la elección fueran superadas y así permitir el adecuado desarrollo de las elecciones.

Tales situaciones concretas deben verse no únicamente desde el enfoque de los ciudadanos que no pudieron votar debido a las infracciones acontecidas en veintitrés casillas, sino también desde el enfoque de aquellos que sí votaron, y esperan que su voto cuente; incluso debe prevalecer la validez de la elección desde un enfoque de aplicar la justicia en pro de lo que más favorezca a las personas, en el ejercicio de sus derecho al sufragio.

...

Así, es de concluirse que el principio *pro persona* es una institución constitucional la cual permite a los sujetos estatales conducir sus actividades con la finalidad de beneficiar a los individuos, atendiendo a las particularidades de los casos.

Sin embargo, tal principio no es una figura jurídica aislada, sino que, como ha quedado asentado, debe ser aplicada tomando en consideración con otros principios constitucionales de la misma magnitud, como son los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, a fin de potencializar los

⁶ Ver sentencia SUP-JDC-306/2012.

derechos humanos y resolver de manera íntegra los derechos en juego y no dejar vulnerar otros por la protección de algunos.

Ante tales premisas, es claro que los derechos de votar y ser votado, están estrechamente vinculados; de tal manera que ninguno está por encima del otro y uno depende necesariamente del ejercicio pleno del otro, cumpliendo así con el principio de *indivisibilidad*.

Partiendo de dicha premisa, si bien en la presente elección se vulneró el derecho de sufragar de aquellos electores que vieron violentado su derecho en las veintitrés casillas que no fueron tomadas en consideración, lo cierto es que también deben ponderarse los derechos de las partes que tienen una injerencia en el proceso electoral que nos ocupa, como son:

- El derecho a que sea respetado el voto de los ciento dos mil doscientos diecisiete ciudadanos que sufragaron en el 95.13% de casillas del 08 distrito electoral federal, debido a que ejercieron su derecho a participar en la vida política del país, y ello debe ser respetado y tutelado.
- El derecho a ejercer el cargo por el cual fueron electos, por parte de la fórmula de candidatos electos, a través de los sufragios emitidos en la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince.
- El derecho de la ciudadanía del 08 distrito electoral federal de gozar de los resultados que legítimamente hayan sido obtenidos, pues sobre ellos se ejercerá la representación de la diputación electa.

Así las cosas, es claro que de adoptar la pretensión de los actores, sería demeritar el esfuerzo realizado por los candidatos que realizaron todos los actos tendientes a obtener el voto ciudadano, el gran trabajo de las instituciones electorales que hicieron todo lo posible en llevar adelante el proceso electoral federal a pesar de las circunstancias socio-políticas imperantes, y el esfuerzo de la mayoría ciudadana al participar activamente en la democracia del país a través de un gran acto de labor ciudadano, a favor de las instituciones democráticas.

Todas estas razones, en suma, permiten sostener que las irregularidades acontecidas en el 08 distrito electoral federal de Oaxaca, Oaxaca, no tiene la dimensión suficiente para actualizar el factor determinancia⁷, por lo mismo, no se actualiza la causal genérica de nulidad de elección o invalidez de la misma”

Al respecto, en primer término resulta necesario señalar que el agravio relativo a que la responsable no fue exhaustiva al analizar la nulidad o invalidez de la elección por violación de

⁷ Determinancia es un elemento de toda elección que ha sido explicado en el punto 4.1.7 de esta sentencia.

principios constitucionales, al no realizar pronunciamiento alguno, aun cuando en la demanda de juicio de inconformidad se hizo valer la violación al principio de certeza, porque la responsable solo analizó el agravio como causa genérica de nulidad de elección es **inoperante**, porque, además de que tales argumentos resultan novedosos, con ellos en forma alguna se controvierten las consideraciones emitidas por la responsable.

En efecto, del análisis de la demanda de inconformidad se advierte que al plantear la nulidad de la elección, el ahora partido recurrente solicitó la nulidad de la elección, con base en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y simultáneamente invocó como fundamento, para esos mismos hechos, el inciso k) del artículo 75 de la ley antes referida, de tal forma que en ningún momento planteó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Asimismo, tales pretensiones fueron contestadas por la responsable en los términos siguientes:

“...la parte actora estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, con base en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que pase inadvertido que simultáneamente invoca como fundamento, para esos mismos hechos, el inciso k) del artículo 75 de la ley antes referida.

Al respecto, esta Sala Regional considera necesario en primer lugar hacer una precisión respecto a éste último fundamento jurídico invocado por el actor.

El artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente contempla supuestos jurídicos de nulidad de “votación recibida en casilla”, y señala diversas hipótesis del inciso a) al k), por:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos establecidos en la ley.
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- d) Recibir votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley.
- f) Mediar error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Permitir a ciudadanos votar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción previstos en la ley.
- h) Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes el resultado de la misma.

Del artículo citado, se puede advertir que para que se actualice alguna de las causas de nulidad de casilla, es necesario que en las mismas se haya recibido votación.

Para ello, lógicamente es indispensable que, previamente, las casillas se instalen y, posteriormente, reciban votación durante la jornada electoral. En caso de que se actualice alguna de las causales aludidas lo procedente sería anular la votación recibida en la casilla en la que específicamente ocurran tales irregularidades; y de esta manera se evita la posibilidad de que los votos ilícitos definan al triunfador de una elección, sin afectar los votos que fueron emitidos válidamente en otras casillas⁸.

Es más, para que pueda ser eficaz cualquiera de los supuestos jurídicos previstos para las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el mencionado artículo 75, no basta que se haya recibido votación, sino que además, haya sido sumada al cómputo de la elección efectuado por el Consejo electoral

⁸ Véanse sentencias de los juicios SUP-JRC-414/2004 y SUP-JRC-166/2005.

respectivo; ya que el efecto directo de declarar la nulidad de la votación de alguna casilla en concreto, es precisamente restar esa votación del cómputo total de la elección, tal y como lo prevé el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal consecuencia jurídica que no podría efectuarse, si respecto de la casilla impugnada no hubo votación recibida en la misma, como tampoco, cuando habiendo votación la misma no fue sumada al cómputo de la elección.

Por lo expuesto, las casillas donde el actor dice que hubo quema y robo no pueden ser analizadas a la luz de la invocada nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como se abundará, de esas casillas la autoridad electoral administrativa reconoce que fueron siniestradas y señala que por lo mismo no fueron tomadas en cuenta para el cómputo de la elección.

Por ende, en los párrafos subsecuentes esta Sala Regional se enfocará al estudio de las irregularidades desde el enfoque de la invocada nulidad de la elección, con base en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará (fojas 105 a 108 de la sentencia impugnada)".

De la transcripción anterior se advierte que para realizar el análisis de los motivos de inconformidad relacionados con la nulidad de la elección, la responsable emitió una serie de argumentos y consideraciones en virtud de los cuales determinó que los hechos en cuestión serían analizados a la luz de lo establecido en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, argumentó que, a pesar de la solicitud del ahora recurrente, no se analizaría lo relativo al inciso k) del apartado 1 del artículo 75 de la citada ley de medios, porque tal hipótesis normativa tiene como elemento que en las casillas cuya votación se impugna se haya recibido la votación, situación que en la especie no aconteció por lo que resultaba

imposible lógicamente y jurídicamente el análisis de las irregularidades aducidas conforme a dicho precepto.

En consecuencia, la responsable realizó diversos razonamientos en virtud de los cuales explicó los términos en los que analizaría las irregularidades invocadas.

Ninguno de estos razonamientos es controvertido por el partido recurrente, pues en su libelo recursal se limita a manifestar falta de exhaustividad al no haberse analizado la nulidad por violación a principios constitucionales.

Sin embargo, con dichos argumentos omite controvertir las razones expresadas por la responsable, pues los mismos resultan novedosos, al no haberse planteado en esos términos en la demanda de inconformidad el análisis de la nulidad de la elección, de tal forma que se advierte que la responsable fue congruente y exhaustiva con la petición planteada en el juicio primigenio, sin que se encontrará obligada a pronunciarse en torno a temas que no fueron materia del recurso original.

Aunado a lo anterior, es claro que la determinación de la responsable de analizar los motivos de inconformidad a partir de la causa de nulidad de la elección establecida en el citado artículo 78 encontró su justificación tanto en lo expresamente solicitado por el entonces partido actor como en el ejercicio de las facultades que le corresponden a dicho órgano jurisdiccional para lo cual emitió una serie de argumentos y consideraciones con base en lo alegado en la demanda de inconformidad,

razonamiento respecto de los cuales, lejos de ser controvertidos en los respectivos escritos recursales, simplemente se limitan a referir que la apreciación de la autoridad fue errónea, pero sin aportar mayores elementos de tal manifestación subjetiva, por lo que es claro que dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, máxime sí la sala responsable analizó y estudio tales motivos de inconformidad de manera exhaustiva.

Asimismo, debe considerarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 cuyo rubro es:
“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Asimismo, el artículo 23, apartado 3, de la multicitada ley de medios dispone que en todos los medios de impugnación la omisión de señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o la cita errónea de los mismos, traen como única consecuencia que el deber del órgano jurisdiccional de resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Lo anterior, en virtud de la aplicación de los principios generales de Derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, de tal forma que basta con que los promoventes expresen la situación fáctica que, en su concepto, constituye una violación a la normatividad, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, sin estar sujeto a la calificativa legal que realice el demandante, en virtud de su calidad como perito en Derecho.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

En otro orden de ideas, también resulta **infundado**, porque del análisis de la resolución reclamada se advierte que la causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales sí fue analizada por la responsable, como se puede advertir de las fojas 138 a 146 de la resolución impugnada, en las cuales expresó:

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son⁹:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En la sentencia SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

⁹ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

Como ya se dijo en el apartado 4.1.2, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Este último elemento de “determinancia, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales, será explicado en el siguiente apartado”.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres,

llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Como se advierte, contrario a lo aducido por la recurrente, es claro que la responsable sí analizó las irregularidades aducidas a la luz tanto de la causal genérica de nulidad establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como bajo la perspectiva de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, e incluso estableció que en ambas causales de nulidad es un requisito *sine qua non* la acreditación de la determinancia de las irregularidades acreditadas.

Aunado a lo anterior, como ya se indicó, las irregularidades no fueron determinantes.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable haya omitido requerir las pruebas ofrecidas por el suscrito en la demanda primigenia de juicio de inconformidad, conculcando con ello los principios de exhaustividad, legalidad y tutela judicial efectiva se estima **inoperante**.

Esto es así, porque la responsable justificó tal circunstancia en los términos siguientes:

“Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y por lo mismo, es innecesario requerir mayores informes a la policía federal, a las autoridades militares o al secretario de seguridad pública del Estado, ya que con el cúmulo de pruebas que se mencionaron en el contexto general

del proceso electoral federal en el estado de Oaxaca y del 08 distrito electoral federal (5.1), así como de las pruebas mencionadas en lo relativo al robo y quema de casillas de ese mismo distrito (5.2.1), se tiene por acreditados, como ya se dijo párrafos antes, algunos elementos objetivos, tales como los actos de robo y quema de casillas el siete de junio del año en curso, esto es, el día de la jornada electoral; atribuidos por la parte actora a los integrantes de la sección 22 de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación en diversas secciones del distrito mencionado; que hubo presencia de corporaciones policiacas y elementos del ejército mexicano; y que diversos medios electrónicos de difusión y redes sociales dieron noticias o información en relación con dichos sucesos.

Además, como se detallará en el punto siguiente, el índice de votación en el distrito fue de treinta y cinco punto sesenta y nueve por ciento (35.69%) del listado nominal de electores” (foja 202 de la resolución impugnada).

Como se advierte, la responsable consideró innecesario requerir los informes solicitados por el recurrente, pues con los elementos de convicción que obran en el expediente se tenía por acreditados las irregularidades aducidas consistentes en la quema y robo de veintitrés casillas electorales, las cuales no habían sido objeto de cómputo.

Tales argumentos en forma alguna son controvertidos por la recurrente, la cual se limita a manifestar que la responsable omitió requerir dichos informes, pero sin enfrentar las consideraciones en las que la responsable justificó no realizar el requerimiento en cuestión.

Al respecto, debe considerarse que si los informes cuyo requerimiento se solicitaba eran dirigidos a corporaciones de seguridad o fuerza pública para acreditar las irregularidades denunciadas, entonces es claro que a ningún efecto práctico conducía realizar dicho requerimiento, ya que la responsable

tuvo por acreditadas las mismas, de tal forma que el estudio que realizó partió de dicha premisa, de tal manera que de dicho análisis concluyó que no se actualizaba la nulidad de la elección análisis por considerar que esas situaciones fácticas graves no fueron generalizadas ni determinantes.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

La recurrente argumenta que no existe certeza en los resultados obtenidos por los candidatos, esto, ya que hacen falta veintitrés (23) paquetes electorales, de los cuales veintiuno (21) fueron quemadas y dos (2) robadas, situación que provocó, a decir del actor, tener como resultado entre el primer y segundo lugar una diferencia de ciento noventa y cinco (195) votos que restándole las casillas nulas se reducen a ciento ochenta y cinco (185) votos, transgrediendo así los principios de certeza, exhaustividad y legalidad.

Señala que es inconstitucional e ilegal el criterio adoptado por la Sala Xalapa, porque a su consideración los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, no afectaron el porcentaje de la votación, razón que no fue suficiente para declarar la nulidad de la elección por la causa genérica, pues dicha Sala adujo que el porcentaje de votación fue de 35.69% del listado nominal; cifra que no está alejada de las que se tuvieron en las elecciones intermedias de los años dos mil nueve y dos mil trece, que fueron 40.23% y 37.29% respectivamente.

La responsable consideró que no puede decretarse la nulidad de elección por la causa genérica, porque a su juicio, los hechos vandálicos y la violencia generalizada fueron propiciados por un grupo diverso a los actores electorales de la jornada comicial. Es decir, los hechos en que se sustenta la causa genérica de nulidad deben ser proporcionados por los partidos políticos o entes que sean sujetos del derecho electoral.

Los agravios son **infundados**.

Esto es así, porque tal y como lo determinó la responsable, y ha sido razonado en esta sentencia, las irregularidades acreditadas en forma alguna pueden considerarse como generalizadas y, muchos menos, como determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, al no reunirse ambos elementos constitutivos tanto de la causal genérica de nulidad de la elección como de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, entonces es claro que tales irregularidades no pueden servir de base para decretar la nulidad de la elección como lo pretende el recurrente.

Al respecto, debe considerarse que, a pesar de la existencia de situaciones fácticas graves que impidieron el cómputo de la votación de veintitrés casillas, lo cierto es que ello en forma alguna constituye una circunstancia determinante para la nulidad de la votación, puesto que de las constancias

que obran en autos se advierte que en el 08 Distrito Electoral Federal con cabecera en Oaxaca, Oaxaca se aprobó la instalación de cuatrocientas setenta y dos (472) casillas, de las cuales se instalaron cuatrocientos cuarenta y nueve; la gran mayoría fueron computadas e incluso fueron objeto de recuento total en sede distrital, por lo que es claro que un noventa y cinco punto trece por ciento (95.13%) de las casillas sí fueron computadas; por lo cual la irregularidad acreditada en forma alguna puede considerarse determinante a partir del dato que sólo veintitrés (23) de las citadas casillas estuvieron en la circunstancia extraordinaria de ser quemadas o robadas; las cuales representan un cuatro punto ochenta y siete por ciento (4.87%).

Asimismo, debe considerarse que en el caso concreto existió un recuento total de votos, ya que en un primer momento, el consejo distrital en cuestión realizó el recuento parcial de trescientos sesenta y cuatro paquetes electorales de casilla.

Al finalizar lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional pidió el recuento total de las casillas, por existir una diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, igual o menor a un punto porcentual (1%); por lo que el Consejo Distrital procedió al recuento total de votos, excluyendo las casillas que ya habían sido recontadas; por lo que se recontaron las restantes ochenta y cuatro casillas.

Del resultado del recuento siguió ganado la misma fórmula de candidatos a diputados, que es la postulada por la coalición Izquierda Progresista, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Todo lo anterior resulta relevante, porque si bien la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación es menor al uno por ciento, lo cierto es que las irregularidades acreditadas no reúnen los requisitos de ser generalizadas y determinantes, por lo que no puede actualizarse la causa de nulidad de la elección, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas, como puede constatarse en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-306/2012.

En esta tesitura, contrario a lo afirmado por la parte actora, en la especie sí se acreditó la causa de fuerza mayor que tomó en cuenta la responsable a fin de analizar los argumentos relacionados con la falta veintitrés paquetes electorales, de las cuales veintiuno fueron quemadas y dos robadas.

De esta manera, al haber elementos suficientes de prueba en el expediente, para acreditar la causa justificada considerada por la autoridad responsable, a fin de no establecer la nulidad de la elección respectiva, se estima que dicha decisión está apegada a derecho y salvaguarda los valores constitucionales en la materia.

Esto es, las autoridades electorales actuaron dentro de sus ámbitos de posibilidades a fin de respetar la voluntad del electorado aun cuando existieron situaciones extraordinarias en el desarrollo de la jornada electoral, tal y como se dijo en párrafos precedentes.

Por tanto, es evidente que la intención final de la autoridad administrativa electoral de otorgar la constancia de validez, así como de la Sala Regional de confirmarla ante la eventualidad suscitada, fue privilegiar la expresión de la voluntad popular, plasmada por una gran mayoría de los electores.

Esto es, los consejos distritales electorales, cuentan con atribuciones legales suficientes para poder tomar acuerdos y medidas que hagan frente a eventos fortuitos, a fin de salvaguardar la elección respectiva.

En ese sentido, se considera que en el caso no se acreditó la nulidad de la elección por la falta de veintitrés (23) paquetes, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor y, por ende, a una causa ajena al elector que sí sufragó en la jornada electoral.

En este aspecto se estima que, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer la voluntad ciudadana expresada libremente en las urnas, lo que implica que si bien en la presente elección se vulneró el derecho de sufragar de aquellos electores que vieron violentado su derecho en las veintitrés casillas que no fueron tomadas en consideración, lo cierto es que también deben ponderarse:

El derecho a que sea respetado el voto de los ciento dos mil doscientos diecisiete ciudadanos que sufragaron en el 95.13% de casillas del 08 distrito electoral federal, debido a que ejercieron su derecho a participar en la vida política del país, y ello debe ser respetado y tutelado.

El derecho a ejercer el cargo por el cual fueron electos, por parte de la fórmula de candidatos electos, a través de los sufragios emitidos en la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince.

El derecho de la ciudadanía del distrito electoral en cuestión de gozar de los resultados que legítimamente hayan sido obtenidos, pues sobre ellos se ejercerá la representación de la diputación electa.

Todos estos elementos conducen a considerar que, tal y como lo resolvió la responsable, en la especie no se actualiza la

causa de nulidad de la elección, al no reunirse todos los requisitos que la integran, en específico, los consistentes en la generalidad y determinancia de las mismas, sin que el recurrente aporte elementos de convicción ni obren constancias en autos que acrediten, así sea de forma indiciaria, la satisfacción de tales requisitos.

Incluso importa referir que en situaciones similares -la realización de actos vandálicos como el robo de urnas-, por ejemplo al dictarse la sentencia en el expediente SUP-JRC-273/2010 y acumulados, esta Sala Superior ha considerado que debe privilegiarse la voluntad ciudadana, frente a situaciones que a pesar de su gravedad no tienen la entidad o magnitud suficiente para anular una elección, como en el caso acontece.

Además, considerar lo contrario implicaría establecer un precedente en virtud del cual bastaría la realización de cualquier tipo de acto delictivo o vandálico que impidiera o imposibilitara el cómputo de la votación de un número menor de casillas para declarar la nulidad de una elección, lo que indudablemente generaría un incentivo indeseable para generar anulaciones artificiosas.

También debe ponderarse la actuación diligente de la autoridad para permitir que la ciudadanía expresara su voto, considerando que desplegó el mayor de los esfuerzos institucionales, por lo que cumplió sus obligaciones legales, sin que sea dable exigirle lo imposible.

Asimismo, resulta inexacto lo afirmado por el actor en el sentido de que la responsable consideró que para la actualización de la causa de nulidad de la elección era necesario que las irregularidades provinieran de partidos políticos o autoridad.

Lo anterior, porque la responsable en forma alguna realizó dicha afirmación en la resolución impugnada, sino que se argumentó que:

“En este orden de ideas, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal estima que, si bien en el caso que nos ocupa hubo irregularidades que se apartaron de la legalidad electoral, es fundamental advertir que, de acuerdo con las constancias en autos, tales situaciones de hecho no se originaron ni fueron causadas por las autoridades electorales ni por los partidos políticos ni por los ciudadanos con tal carácter, sino que los actores los atribuyen a terceros ajenos, refiriéndose a los integrantes de la sección 22 de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación, por lo que los actos cometidos, en el presente caso, no pueden considerarse, por sí solos, determinantes para el resultado de la elección, máxime cuando la votación recibida en las casillas instaladas y que sí fue escrutada, contabilizada y computada fue suficientemente significativa y cuya legitimidad no se encuentra en duda” (foja 203 de la sentencia impugnada).

En consecuencia, es claro que la responsable nunca manifestó lo aseverado por el recurrente, sino que consideró que cuando las irregularidades en cuestión son atribuidas a tercero, las mismas deben estar concatenadas con otros hechos que incidan directamente en la elección para que, de manera indubitable, el juzgador llegue a la plena convicción de que dichas irregularidades prevalecen sobre otros valores jurídicos, como son el bien jurídico tutelado (la debida recepción de la votación) y la preservación de los actos públicos

válidamente celebrados por la autoridad electoral, criterio establecido por esta Sala Superior al dictar la sentencia en el expediente SUP-REC-57/1997.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

El artículo 78 de la citada Ley, establece la causal de nulidad llamada abstracta. A efecto de tener mayor claridad se transcribe el citado precepto.

“Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Para actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, entre ellos, los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015, es preciso que se hubieren cometido violaciones sustanciales, en forma generalizada, en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, plenamente acreditadas, y determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se ha exigido que para considerar que las violaciones son generalizadas, ello significa no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más extrema en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

La Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por violación a principios constitucionales, cuando:

i. Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

ii. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

iii. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y (iv)

iv. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en la sentencia controvertida, para que se actualice la causal de nulidad genérica de una elección, o bien, la nulidad por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de

determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

El carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras,

mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

A partir de lo anterior, debemos considerar que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entonces, resulta que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Resulta aplicable, en términos de los artículos 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen: La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos; la conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros; la interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que como se precisó anteriormente, los días previos a la jornada electoral se presentaron hechos de violencia y amenazas de impedir el desarrollo de la jornada electoral, la autoridad electoral a nivel local y distrital tomó las medidas necesarias y suficientes a efecto de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo de la jornada electoral.

Los hechos violentos que buscaron impedir la realización de los comicios, son atribuibles al mencionado grupo magisterial, y si bien repercutieron en el normal desarrollo de la jornada electoral, ellos no se pueden considerar de la entidad

suficiente para anular la elección, pues en ese caso se estaría permitiendo que la protesta social a través de la violencia originada por un grupo de personas cuyos reclamos en nada se vinculan con la materia electoral, tuviera consecuencias directas en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes, y con ello se convalidaría que a través de acciones de este tipo se trastoque la gobernabilidad del país y el principio democrático consagrado en el texto constitucional, el cual es fundamento del Estado Mexicano.

Un factor fundamental para considerar que las irregularidades no son sustanciales ni determinantes, es que la autoridad electoral de manera previa a la jornada electoral y el propio siete de junio de dos mil quince, tomó diversas medidas a fin de garantizar que, a pesar de los hechos violentos, la mayor cantidad de ciudadanos pudiera ejercer su derecho al voto, entre estas medidas destacan la entrega de la totalidad de los paquetes electorales, se habilitó una sede alterna de operación para los trabajos de la junta distrital, se siguió el protocolo de seguridad implementado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se cambió el domicilio de diferentes casillas, inclusive se determinó que algunas casilla debían ser itinerantes, se facultó a los capacitadores y asistentes electorales para el traslado de los paquetes electorales, se solicitó el apoyo de elementos de seguridad, y se presentaron las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que la autoridad electoral cumplió su deber, previsto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución, de instalar los centros de votación y brindar las condiciones necesarias para que los ciudadanos participen de manera activa en el proceso comicial, como funcionarios de casilla, o ejerciendo su derecho al voto atendiendo los principios de las elecciones y del voto.

Adicionalmente, de autos no se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral se hubieren reportado otras irregularidades distintas de los hechos violentos por parte de los integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, incluso los recurrentes tampoco los hacen valer, por lo que si bien por si mismos constituyen una situación grave, en virtud de que la autoridad administrativa electoral intervino de manera oportuna y llevo a cabo los actos necesarios para garantizar la celebración de elecciones libres y auténticas, salvaguardando con ello, en la medida de lo posible, el derecho al voto de los ciudadanos, se debe privilegiar el ejercicio ciudadano frente a los hechos violentos de un grupo determinado de integrantes del magisterio que a manera de protesta social buscaron trastocar la libertad democrática de los electores y con ello coartar su derecho al voto.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera, como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa, que al ponderar los diversos valores y principios constitucionales, si

bien las condiciones extremas en que se celebraron los comicios en el 08 distrito electoral federal en Oaxaca, Oaxaca, son graves y no deseables en un proceso electoral, las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral no son de la gravedad suficientes para declarar la nulidad de la elección, pues desde el punto de vista cualitativo no son determinantes, pues una gran mayoría de los centros de votación autorizados fueron debidamente instalados y la votación de los ciudadanos recibida, permitiendo el ejercicio efectivo de su derecho al voto.

En ese sentido, debe ponderarse con mayor fuerza la validez de la elección considerando que, en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional, luego entonces, no es concebible que por ciertas irregularidades o anomalías que se generen en algunas de las casillas el día de la jornada electoral, se tenga que anular la votación recibida en las mismas, a fin de no afectar el derecho de voto activo de los electores que lo expresaron válidamente y que no está cuestionado, todo lo que corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta

en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", toda vez que, junto a las irregularidades ya referidas, también se debe valorar los votos efectivamente emitidos y contabilizados, pues los ciudadanos que sí ejercieron su derecho al voto, merecen que el mismo sea respetado.

Tampoco es posible advertir que los hechos de violencia del día de la jornada electoral se realizaron como parte de una estrategia orquestada con objeto de favorecer o perjudicar específicamente a algún partido político o candidato contendiente, por lo que no existe base alguna para considerar que su motivo o finalidad consistió en inclinar los resultados de la elección a favor o en contra de alguna de las alternativas políticas, pues no existe medio probatorio alguno del que se pueda desprender dicha situación.

En todo caso, en el supuesto, no aceptado en el presente caso, de que hubiera alguna duda acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, esta Sala Superior debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad de la misma, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

III. Agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla.

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que la apreciación de la responsable es errónea respecto de que no se actualizó la nulidad de la votación recibida en la casilla **917 C3**, en la que se adujo la causal de nulidad contenida en el inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Esto, ya que a decir del partido político actor, el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez ejerció presión en el electorado, pues al ser electo para integrar el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en su carácter de suplente y considerarse como una autoridad de mando superior, su sola presencia en la casilla como presidente de la mesa directiva se traduce en presión sobre el electorado.

El agravio es **infundado**.

Esto es así, porque el partido recurrente parte de la premisa inexacta consistente en que basta con haber sido electo como suplente del presidente municipal en la elección pasada, para considerar que por ese simple hecho se está en presencia de una autoridad de mando superior.

Lo inexacta de la premisa radica en la circunstancia de que esta Sala Superior si bien ha establecido que la presencia o permanencia de autoridades de mando superior como integrante de mesa directiva de casilla o como representante de

partido político genera una presunción de la existencia de presión o violencia respecto de los electores o de los restantes miembros de la mesa directiva, lo cierto es que para que opere dicha presunción es necesario que la persona en cuestión ocupe o ejerza el cargo respecto del cual se aduce que tiene poder de mando o decisión.

En el caso, sólo se encuentra demostrado que Manuel Xavier García Ramírez fue electo como integrante de la planilla para el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca con el carácter de suplente de presidente municipal.

Sin embargo, de las constancias que obra en autos en forma alguna se encuentra acreditado que dicha persona haya ocupado o ejercido dicho cargo en momento alguno, así sea de forma temporal.

Tampoco se encuentra demostrado que por las circunstancias establecidas en la ley haya tenido que sustituir o suplir alguna ausencia temporal o definitiva del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

En esas circunstancias, es claro que la citada persona nunca ha ocupado formal o materialmente el cargo en cuestión, de tal forma que carece del carácter de autoridad de mando superior que le pretende atribuir el demandante.

En esas circunstancias, es clara la inexistencia de la presunción de presión sobre el electorado, pues ante la

ausencia de uno de sus elementos constitutivos –autoridad de mando superior- resulta imposible su configuración.

Además, debe considerarse que acorde con lo establecido en el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente incumple con la carga de la prueba, pues deja de aportar algún elemento de convicción que acredite, así sea indiciariamente, que la persona en cuestión, aunque fuera de manera temporal ocupó el cargo de presidente municipal, o bien, que tiene algún otro cargo en el ayuntamiento en cuestión con poder de decisión debido a su calidad de suplente, situación que en el caso no acontece, por lo que su afirmación carece de sustento.

Asimismo, se estima que desde la publicación del encarte correspondiente se asentó que el ciudadano en cuestión había sido insaculado y autorizado por el Instituto Nacional Electoral para ser el presidente de dicha casilla, situación que en forma alguna fue controvertida por el ahora recurrente en el momento procesal oportuno.

Lo anterior resulta trascendente, porque acorde con lo establecido en el inciso g) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser integrante de la mesa directiva de casilla se establece como prohibición ser servidor público de confianza con mando superior.

En ese sentido, si al recurrente le asistiera la razón, entonces el ciudadano en cuestión ni siquiera pudo haber sido escogido por la autoridad administrativa electoral para integrar la casilla.

Sin embargo, se insiste que en este caso en forma alguna se actualiza tal prohibición ni la presunción de presión, porque las mismas sólo operan cuanto se está en presencia de una persona que ocupa o detenta un cargo con poder de dirección o mando, situación que en la especie no acontece, porque Xavier García Ramírez ni siquiera tiene el carácter de servidor público y, mucho menos, un cargo de confianza con poder de decisión, pues en autos no obra constancia alguna que demuestre lo contrario.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En su agravio identificado como primero de su escrito recursal, el Partido de la Revolución Democrática afirma que respecto de las casillas **499 B, 499 C1, 581 B, 581 C1, 583 B y 583 C1**, la Sala responsable indebidamente dejó de anular la votación, a pesar de que, según su dicho, la responsable omitió analizar si en el material probatorio consta que se haya dejado el aviso informativo para comunicar al electorado sobre el cambio de la ubicación y en su caso, si dicho aviso fue suficiente, razonable, eficaz y colocado en un lugar visible.

Asimismo, debió analizar si el número de electores que sufragaron en la casilla fue menor al promedio distrital, ya que

en caso de ser inferior al parámetro estatal, se debió anular la votación contenida en dichas casillas, porque, a su juicio, implica que no se realizaron actos suficientes y razonables para difundir el cambio de sede y con ello se estaría violando el principio de certeza en la recepción de la votación y certeza en el electorado en ubicar la casilla.

El agravio es **infundado**.

En primer término, debe considerarse que la Sala responsable tuvo por acreditado el cambio de ubicación de las casillas bajo estudio, pues de la revisión de la documentación electoral atinente se advirtió que dichas casillas por diferentes razones no habían podido ser instaladas en el lugar originalmente designado para ello.

Al respecto, la responsable consideró que tal situación resultaba insuficiente para anular votación recibida en dichas casillas, pues tal cambio de ubicación obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley sustantiva de la materia, conforme a las consideraciones siguientes:

“Así, en las casillas 499 B y 499 C1, las cuales debían instalarse en el corredor de una estancia infantil (del ISSSTE), se dice respecto de la primera, que no se permitió la instalación de la casilla porque había una epidemia, y si bien de la segunda casilla las documentales únicamente se dice que por causas epidemiológicas, debe entenderse que al tratarse del mismo lugar físico, tampoco ahí se les permitió la instalación.

Mientras que en el acta de jornada electoral de la casilla 581 C1 quedó asentado que el lugar estaba cerrado; y si bien en la diversa casilla 581 B no se asentó la causa del cambio de domicilio, lo cierto es que ambas, según encarte, tenían que instalarse en el

mismo lugar, en "OFICINAS DEL SITIO DE TAXIS ALAMEDA, TRUJANO NÚMERO 607, CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68000, ENTRE LAS CALLES DOLORES Y VICTORIA"; por lo que, si el lugar estaba cerrado, por lógica, esa situación es la misma para ésta segunda casilla, y para esta Sala resulta un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tener en autos el acta antes referida, la cual debe tomarse en cuenta para efectos de este estudio, y concluir que en ambas casillas se suscitó la misma circunstancia.

Además, en las casillas 583 B y 583 C1 no les permitieron el acceso a la guardería donde iban a ubicarse.

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar las casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en los incisos b) y d) del artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" (foja 41 a 42 de la sentencia impugnada).

Establecido lo anterior, se advierte que tales razonamientos en forma alguna son controvertidos por el ahora recurrente, lo que trae como consecuencia que tal circunstancia –cambio justificado de ubicación- se encuentra reconocida.

Esto es así, porque el recurrente se limita a manifestar que la autoridad responsable debió establecer sí el aviso de cambio de ubicación había sido fijado y también debió analizar si en dichas casillas votaron conforme al promedio distrital.

Sin embargo, la falta de los análisis a que se refiere la responsable en forma alguna conculcan el principio de exhaustividad, puesto que al haberse determinado que no se actualizaba la causa de nulidad en comentó por no reunirse uno de los requisitos que la integran, entonces es claro que tales análisis resultaban innecesarios.

En efecto, lo **infundado** del agravio respecto del aviso de la nueva ubicación consiste en que tal circunstancia en forma alguna constituye un elemento para actualizar la causa de nulidad establecida en el artículo 75, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista causa que justifique ese cambio, pues de existir causa alguna que motive la instalación de la casilla en lugar distinto la votación será válida.

Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente, y
- b) Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, se hayan hecho constar para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la ley de la materia.

Así, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Acorde con lo anterior, es claro que la ausencia del aviso de cambio de domicilio, *per se*, no puede configurar la causa de nulidad en cuestión, puesto que el propio inciso a) del citado artículo 75 establece cuáles son los elementos que para la actualización de dicha hipótesis normativa, entre los cuales, no se encuentra circunstancia alguna referente al aviso a que se refiere el artículo 276, apartado 2, de la ley general de instituciones.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como lo sostuvo la responsable, en el caso no se reúnen todos los requisitos que exige la causa de nulidad en comento, puesto que el cambio de ubicación de las casillas se encuentra justificado

Al respecto, importa reiterar que para la configuración de la causa de nulidad en comento no basta que se cambie el lugar de instalación de la casilla, sino que es indispensable que dicho cambio sea injustificado, lo cual acontece en la especie, pues las situaciones descritas en la documentación electoral analizada por la responsable, análisis que en forma alguna se encuentra

controvertido, permiten advertir claramente que, los cambios de ubicación fueron justificados en términos de lo dispuesto en el artículo 276, apartado 1, incisos b y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme los cuales existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto cuando el local se encuentre cerrado, o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal.

En esas condiciones, es claro que respecto de las casillas referidas, al dejarse de reunir todos los elementos que configuran la hipótesis normativa, no se actualiza la causa de nulidad en comento, aún en el supuesto que se encontrara demostrada la ausencia del aviso correspondiente.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en el caso el recurrente incumple la carga de la prueba que le corresponde en términos del apartado 2 del artículo 15 de la citada ley de medios, puesto que se limita a afirmar que la responsable dejó de analizar si se había fijado o no el aviso correspondiente.

Sin embargo, debe considerarse que en este supuesto el recurrente debe alegar y acreditar que el nuevo lugar de instalación de la casilla se encontraba muy alejado o era de difícil acceso para los electores, situación que en el caso no acontece, porque de las constancias que obran en autos en forma alguna se advierte tal circunstancia, de tal forma que lo afirmado en el sentido de que la supuesta ausencia del aviso es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla carece de sustento.

De igual forma, el agravio resulta **infundado** respecto al supuesto de que el responsable debió analizar si la votación recibida en dichas casillas corresponde al promedio distrital, porque se considera que dicho análisis resultaba innecesario, puesto que la Sala Regional Xalapa consideró correctamente que el cambio de ubicación se encontraba justificado, de tal forma que no se actualizaba la causa de nulidad invocada al dejarse de reunir los requisitos correspondientes; en tanto que el estudio referido por el recurrente generalmente se realiza para determinar si se afectó o no la certeza, situación que en la especie no acontecía, sin que el recurrente aporte elemento de convicción que demuestre, así sea indiciariamente, lo contrario.

Por tanto, contrario a lo referido por el recurrente, la Sala Regional responsable en forma alguna se encontraba obligada a realizar el estudio en torno al aviso o al promedio de la votación, máxime que tales cuestiones no fueron planteadas en los motivos de inconformidad de la demanda del juicio primigenio.

De ahí lo **infundado** del agravio.

También se estima **infundado** el agravio identificado como segundo de su escrito recursal, en el cual el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que la nulidad decretada en las casillas **502 C1, 502 C3, 524 B, 524 C4 y 556 C1** es incorrecta, pues la responsable no es consistente en sus criterios y hace una diferenciación en el análisis de asuntos

similares y en el resultado, violando con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Manifiesta que en determinados casos dicha Sala no decretó la nulidad de la elección porque argumentó que el boicot electoral por parte de los profesores de la sección 22 de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación no era determinante para el resultado final, pues argumentó que aun cuando la violación de no instalar más del veinte por ciento de las casillas es grave, ello no es determinante por sí solo, sino que habría que exigir todavía la determinancia numérica para poder anular la elección.

Sin embargo, a decir del recurrente, la responsable no utiliza el mismo criterio, pues anula la votación recibida en dichas casillas sin analizar el contexto (boicot electoral que sufrieron algunas casillas en el distrito 8) y la determinancia.

Ahora bien, importa precisar que una vez determinados los elementos que integran la causa de nulidad establecida en el inciso e) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; valoradas las pruebas documentales atinentes a dichas casillas y establecidos los supuestos fácticos que acontecieron respecto de cada una de ellas, la responsable procedió a decretar la nulidad de la votación en dichas casillas por considerar que en la integración de las mesas directivas habían participado personas que no pertenecen a la misma sección electoral, para

lo cual inserto el cuadro siguiente, mismo que se transcribe en la parte conducente (fojas 75 a 78 de la resolución impugnada):

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
3	502-C1	Pte. VIRGINIA GUERRERO GONZALEZ	Pte. VIRGINIA GUERRERO GONZALEZ	La persona que fungió como segundo escrutador no pertenece a la sección.
		Srio. LIZBETH CRUZ GOMEZ	Srio. LIZBETH CRUZ GOMEZ	
		1er. E. ALEJANDRA ISABEL ALMARAZ MENDOZA	1er. E. REINA TERESA RIOS	
		2° E. OMAR LEON GUTIERREZ	2° E. APOLONIA VASQUEZ SIMOR	
		1° Sup. REINA TERESA XX RIOS	1° Sup.	
		2° Sup. REYNA GUADALUPE SANCHEZ RIOS	2° Sup.	
		3° Sup. GONZALO MARCO ANTONIO MARTINEZ MORALES	3° Sup.	
4	502-C3	Pte. FRUCTUOSO REVERIANO HERNANDEZ LOPEZ	Pte. FRUCTUOSO REVERIANO HDEZ. LOPEZ	La persona que fungió como segundo escrutador no pertenece a la sección.
		Srio. JECSAN DANIEL LAZCARES MONTESINOS	Srio. ALVARO GUZMAN LOPEZ	
		1er. E. ALVARO GUZMAN LOPEZ	1er. E. SEBASTIANA HERNANDEZ JACOBO	
		2° E. OMAR CERQUEDA MENDEZ	2° E. EULALIA GARCIA MORALES	
		1° Sup. OFELIA GOMEZ GOMEZ	1° Sup	
		2° Sup. ELIZABETH LEON GUTIERREZ	2° Sup.	
		3° Sup. SEBASTIANA HERNANDEZ JACOBO	3° Sup.	
		3° Sup. RICARDO OMAR GARCIA MIRANDA	3° Sup.	
6	524-B	Pte. YANETH GRANADOS SANTIAGO	Pte. YANETH GRANADOS SANTIAGO	La persona que fungió como primera escrutadora no pertenece a la sección.
		Srio. SANDRA DELIA CRUZ SANCHEZ	Srio. DULCE NOMBRE CAMACHO	
		1er. E. ERIKA FABIOLA VILLAFÑE ESPINOZA	1er. E. CARMELITA MONTES VASQUEZ	En cambio, quien fungió como segundo escrutador aparece en listado nominal de casilla 524 C4 página 26.
		2° E. GUILLERMO CORTES HERNANDEZ	2° E. MAYOLO VELASCO ROBLES	
		1° Sup. ARIELA HERNANDEZ BAUTISTA	1° Sup	

SUP-REC-481/2015 y acumulados

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° Sup. IRIS JUANITA CARRILLO CARMEN	2° Sup.	
		3° Sup. DULCE NOMBRE CAMACHO	3° Sup.	
7	524-C4	Pte. RODOLFO CRUZ CHIÑAS	Pte. RODOLFO CRUZ CHIÑAS	<p>La persona que fungió como primer escrutadora sí pertenece a la sección, pues aparece en listado nominal de casilla 524 C1 página 2.</p> <p>En cambio, quien fungió como segunda escrutadora no aparece en listados nominales de la sección.</p>
		Srio. REYES MELCHOR HERNANDEZ MARTINEZ	Srio. LAURA ELVIRA MARTINEZ SANCHEZ	
		1er. E. LAURA ELVIRA MARTINEZ SANCHEZ	1er. E. JASIBE BETSABET DIAZ ARAGON	
		2° E. IRVIN GERARDO GONZALEZ GARCIA	2° E. JOSEFINA PEREZ	
		1° Sup. LETICIA VELASCO RIOS	1° Sup.	
		2° Sup. EDWIN HERNANDEZ INOCENTE	2° Sup.	
		3° Sup. GERARDO IGNACIO GONZALEZ MARTELL	3° Sup.	
8	556-C1	Pte. EFRAIN ANTONIO MELCHOR GONZALEZ	Pte. EFRAIN ANTONIO MELCHOR GONZALEZ	
		Srio. ELMER ROMEL ALLENDE BRAVO	Srio.	
		1er. E. GIOVANNI OLIVO HERRERA MUZGO	1er. E.	
		2° E. MOISES DAVID VAZQUEZ ALEGRIA	2° E. HECTOR DIAZ NUÑEZ	
		1° Sup. JOSE FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ	1° Sup.	
		2° Sup. MARITZA VELASQUEZ RAMIREZ	2° Sup.	
		3° Sup. ISUI BETH ABDALA MARTINEZ	3° Sup.	

Establecido lo anterior, con base en las consideraciones que a continuación se transcriben, la responsable decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia:

“Respecto a las casillas citadas, de las constancias que obran en autos, se desprende que durante la recepción de la votación en la casilla 471 C7, fungió en el cargo de secretario el ciudadano Mario Santiago Ariza, mientras que en la diversa 492 C1, la ciudadana Norma Martínez Cruz fungió como segundo escrutador, en la casilla 502 C1 la ciudadana Apolonia Vásquez Simor fungió en el cargo de

segundo escrutador, en la casilla 502 C3, la ciudadana Eulalia García Morales fungió como segundo escrutador, en la casilla 512 B, la ciudadana Andrea Dávila Cruz fungió como primer escrutador, en la casilla 524 B la ciudadana Carmelita Montes Vásquez fungió como primer escrutador, en la casilla 524 C4, la ciudadana Josefina Pérez fungió como segunda escrutadora, y en la casilla 556 C1 el ciudadano Héctor Díaz Núñez ocupó el puesto de segundo escrutador.

Ciudadanos antes mencionados, que no están sus datos en las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominada comúnmente "encarte", ni tampoco están inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente, por lo que resulta claro que tales mesas directivas de casilla no se integraron debidamente, ya que ante la ausencia de alguno de los funcionarios habilitados, los suplentes de la misma debían haber ocupado los referidos cargos, o en su caso personas tomadas de la fila, pero que sí pertenecieran a la sección de la casilla.

Así, la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que no se encontraron en la lista de ubicación e integración de casillas; o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, en las casillas referidas, los ciudadanos mencionados anteriormente, que fueron designados para ocupar los cargos de secretario, primer y segundo escrutador, respectivamente al no formar parte del listado nominal de la sección, éstos no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación en dichas casillas fue realizada por personas distintas a las facultadas por la Ley de la materia.

El criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2002 de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", así como en la tesis XIX/97 de rubro "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan fundados los agravios que hizo valer el promovente respecto de las casillas 471 C7, 492 C1, 502 C1, 502 C3, 512 B, 524 B, 524 C4 y 556 C1; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas" (fojas 75 a 80 de la resolución impugnada).

Ninguna de estas consideraciones es controvertida por el recurrente, lo que trae como consecuencia que reconoce que en las casillas de referencia la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las autorizadas, en específico, la circunstancia de que algunos integrantes de las mesas directivas de dichas casillas no pertenecían a la sección electoral, con lo cual se actualizaba la causa de nulidad en cuestión, situación que resultaba determinante pues tales personas participaron a la largo de toda la jornada electoral participaron en la recepción y cómputo de la votación sin estar autorizadas para ello.

Al respecto, es necesario considerar que esta Sala Superior ha considerado la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la finalidad del

sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

En la especie, la causa de nulidad establecida en el inciso e) del apartado 1 del artículo 75 de la citada ley de medios consiste precisamente en una hipótesis que no contiene un señalamiento explícito del elemento relativo a la determinancia, por lo que en esos casos -cuando la ley omite mencionar el requisito- ello significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación.

Tal circunstancia implica que en los supuestos en los cuales se encuentra plenamente acreditada dicha causa de nulidad, la parte que contradiga tal situación tiene la carga de la prueba de demostrar que tal irregularidad no fue determinante para el resultado de la elección, pues sólo de esta forma se

podrá destruir presunción generada, para lo cual deberá aportar los elementos de convicción necesarios para ello.

Sin embargo, en el caso, el recurrente incumple con dicha carga procesal, porque lejos de aportar medios de convicción que acrediten la ausencia de determinancia de la irregularidad detectada en las casillas en cuestión se limita a realizar manifestaciones subjetivas en el sentido de que se debe considerar la circunstancia del boicot electoral, que las personas que no pertenecen a la sección no fue provocada por personas o actores electorales, ni por la autoridad electoral, entre otras expresiones.

Sin embargo, es claro que con tales manifestaciones resultan insuficientes para destruir la presunción generada por la propia legislación una vez acreditada la irregularidad consistente en la recepción de la votación por persona no autorizadas.

Ello es así, porque con la misma pretende justificar la presencia como integrantes de la mesa directiva de dichas casillas a ciudadanos que no pertenecen a la sección, de tal forma que omite aportar prueba alguna que la ausencia de la determinancia.

De hecho, las manifestaciones que realiza constituyen situaciones genéricas –boicot electoral- o dogmáticas –falta de participación de contendientes o de la autoridad en el nombramiento de dichas personas- por lo cual es claro que ni

siquiera alega en forma específica, esto es, respecto de cada una de las casillas cuya nulidad pretende que se revoque, las causas por las cuales considera que no se encontraba acreditada la determinancia.

Asimismo, es claro que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Responsable sí atendió a la determinancia de la irregularidad, puesto que, como se ha explicado, en el caso de la hipótesis de referencia, basta con que se acrediten las circunstancias fácticas de la causa de nulidad, para que automáticamente y por determinación legal se genere la presunción de que la misma es determinante para los resultados de la votación en dicha casilla, la cual en forma alguna es destruida por el ahora recurrente al omitir aportar elemento de convicción en ese sentido.

No es óbice a lo anterior, la supuesta inconsistencia de criterios en diferentes sentencias emitidas por la responsable respecto de la que es materia de litis.

Esto es así, porque de la lectura de la demanda se advierte claramente que la supuesta inconsistencia resulta inexistente.

Ello en virtud de que los criterios de la responsable que el recurrente pretende contraponer al emitido en la sentencia impugnada se refieren a situaciones distintas y cuestiones diversas.

En efecto, los criterios a que hace referencia se relacionan con la nulidad de la elección, en tanto que en el presente caso se trata de la nulidad de la votación recibida en casilla.

Asimismo, en dichos criterios la responsable consideró que no se actualizaba la causa de nulidad de la elección, porque las violaciones alegadas no eran determinantes para el resultado de la elección, tal y como lo exige explícitamente los artículos 76, 78 y 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que, en esos casos se debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dichos supuestos, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación

En cambio, como se ha dicho, la causa de nulidad establecida en el inciso e) del apartado 1 del artículo 75 de la citada ley de medios al no exigir expresamente dicho requisito, entonces basta con que se acredite la irregularidad para generar la presunción de que la misma es determinante para el resultado de la elección.

Bajo esa perspectiva, es claro que al tratarse de criterios referentes a situaciones distintas en forma alguna se actualiza la inconsistencia manifestada por el recurrente.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En cambio, resulta **fundado** el agravio identificado como tercero del escrito recursal en el cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que la Sala Responsable indebidamente anuló la casilla **494 C1**.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Responsable determinó anular dicha casilla por considerar que la ausencia de dos escrutadores constituía una irregularidad determinante para el resultado de la votación en la misma.

Para ello, la responsable se basó en la jurisprudencia 32/2002 cuyo rubro es: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**.

Sin embargo, esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-404/2015 resuelto el cinco de agosto de dos mil quince, determinó con fundamentó en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación interrumpir dicha jurisprudencia.

Por tanto, lo fundado del agravio radica en la circunstancia de que la responsable determinó anular la votación recibida en la casilla en comentó por considerar que:

“En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la ausencia de los escrutadores acarrea la nulidad de votación recibida en la casilla, tal como lo sustenta la jurisprudencia 32/2002 de rubro “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”.

Por ello, si de las constancias de autos se acredita que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, significa que la recepción de la votación se llevó a cabo con la mitad de los funcionarios que la deberían integrar, por lo que ello es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia lo procedente es declarar fundado el agravio y anular la votación recibida en la casilla 494 C1, para efectos de que la misma sea restada de la votación final al momento en que se realice la recomposición del cómputo distrital”.

Al respecto se considera lo siguiente:

En el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece cómo debe integrarse la mesa directiva de casilla. En el caso de que se reciba la votación federal con un presidente, un secretario, dos escrutadores y suplentes generales; por lo que se refiere a la mesa directiva de casilla cuando se reciba votación de elección federal y local, se debe integrar con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y suplentes generales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las tareas inherentes a la recepción del

sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, siendo que en esa etapa las actividades de los escrutadores son de mero auxilio.

En los términos del artículo 85, párrafo 1, inciso g), de la citada ley, son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

Por su parte la tesis XXIII/2001 de rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DE PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, se conformó con el criterio sustentado por esta Sala Superior, el cual consiste básicamente en que:

- Para su adecuado funcionamiento las mesas directivas de casilla se encuentran sujetas a los principios de división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; el primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

- El legislador no estableció el número de funcionarios con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario pudieran realizar una actividad que requiera un esfuerzo adicional.

Igualmente, interesa destacar que de la tesis de jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se advierte que:

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

- Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la normativa y tesis reseñadas se advierte que la integración de las mesas directivas de casillas se rige, entre otros aspectos, por los siguientes:

- La ley prevé la debida integración de las mesas directivas de casilla para que funcionen en condiciones óptimas.

- El número de funcionarios de casilla no se estableció con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de ellos, sino que se dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran aplicar un esfuerzo adicional.

- El adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo y de jerarquización, así como por el de plena colaboración.

- Todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio corresponde realizarlas preponderantemente al presidente y a los secretarios, siendo que en esa etapa las actividades de los escrutadores son de mero auxilio.

- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así

como su resultado, por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tales criterios se encuentran contenidos en el SUP-REC-404/2015.

En el caso, el día de la jornada electoral la casilla **494 C1** se integró con el presidente y la secretaria, sin la concurrencia de los escrutadores.

La ley de la materia establece cómo debe integrarse la mesa directiva de casilla. En el caso de que se reciba la votación federal con un presidente, un secretario, dos escrutadores y suplentes generales.

Dicha integración de conformidad con lo previsto en la ley es la que se considera óptima para el debido funcionamiento de la casilla el día de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha demostrado que por diversas causas en ocasiones los funcionarios designados no asisten y, por tanto, no se integra la casilla, por lo cual tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral. A pesar de ello, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla. Derivado

de lo anterior y con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la mesa directiva de casilla.

Así, esta Sala Superior considera que se debe calificar como fundado el agravio en estudio, porque de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo se observa que no se registraron incidentes y se encontraron presentes representantes de los partidos políticos debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.

En efecto, por una parte, sin la concurrencia de los escrutadores, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que como se advierte de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y el secretario, en tanto que, las actividades de los escrutadores

son de mero auxilio, de modo que la ausencia de éstos en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Por otra parte, en los términos del artículo 85, párrafo 1, inciso g), de la invocada ley general, son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo tanto de la elección federal como de la elección local, de manera sucesiva, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos,

en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos.

En este contexto, cabe concluir que si en la casilla **494 C1** no asistieron los escrutadores, pero sí los demás funcionarios, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo no se afectaron, por lo que la correspondiente votación debe considerarse válida.

De ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

NOVENO. Efectos. Como se mencionó el error aritmético detectado no fue subsanado, por lo que en primer término se procederá a subsanarlo

Dicho error consistió en que respecto de dos casillas el dato relativo a la votación obtenida por el Partido de la

Revolución Democrática se capturó con cifras inexactas conforme al cuadro siguiente:

CASILLA	Cantidad capturada	Cantidad correcta	Votos a descontar
470 C3	43	34	-9
540 C1	55	34	-21

Ahora bien, para subsanar dicho error es necesario acudir al cómputo distrital original, puesto que, como se mencionó, dicho error surgió al momento de la captura de los datos correspondientes a esas dos casillas. El cómputo original tuvo los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11454	Once mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23327	Veintitrés mil trescientos veintisiete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19755	Diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8331	Ocho mil trescientos treinta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	3027	Tres mil veintisiete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1666	Mil seiscientos sesenta y seis

SUP-REC-481/2015 y acumulados

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4409	Cuatro mil cuatrocientos nueve
 MORENA	12993	Doce mil novecientos noventa y tres
 PARTIDO HUMANISTA	2426	Dos mil cuatrocientos veintiséis
 ENCUENTRO SOCIAL	5560	Cinco mil quinientos sesenta
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	740	Setecientos cuarenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	227	Doscientos veintisiete
VOTOS NULOS	8302	Ocho mil trescientos dos
VOTACIÓN TOTAL	102217	Ciento dos mil doscientos diecisiete

Para subsanar el error aritmético debe restarse a la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática la cantidad de treinta votos derivados del error aritmético, de tal forma que los resultados quedarían de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	RESTA DEL ERROR ARITMETICO	VOTACIÓN SIN EL ERROR ARITMÉTICO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11454		11454

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	RESTA DEL ERROR ARITMETICO	VOTACIÓN SIN EL ERROR ARITMÉTICO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23327		23327
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19755	-30	19725
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8331		8331
 PARTIDO DEL TRABAJO	3027		3027
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1666		1666
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4409		4409
 MORENA	12993		12993
 PARTIDO HUMANISTA	2426		2426
 ENCUENTRO SOCIAL	5560		5560
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	740		740
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	227		227
VOTOS NULOS	8302		8302
VOTACIÓN TOTAL	102217		102187

En esas circunstancias, el cómputo distrital sin el error aritmético arroja los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11454	Once mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23327	Veintitrés mil trescientos veintisiete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19725	Diecinueve mil setecientos veinticinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8331	Ocho mil trescientos treinta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	3027	Tres mil veintisiete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1666	Mil seiscientos sesenta y seis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4409	Cuatro mil cuatrocientos nueve
 MORENA	12993	Doce mil novecientos noventa y tres
 PARTIDO HUMANISTA	2426	Dos mil cuatrocientos veintiséis
 ENCUENTRO SOCIAL	5560	Cinco mil quinientos sesenta

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	740	Setecientos cuarenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	227	Doscientos veintisiete
VOTOS NULOS	8302	Ocho mil trescientos dos
VOTACIÓN TOTAL	102187	Ciento dos mil ciento ochenta y siete

Ahora bien, en la resolución impugnada, la Sala Regional determinó anular la votación recibida en las casillas:

NO.	CASILLA
1	471 C7
2	492 C1
3	494 C1
4	502 C1
5	502 C3
6	512 B
7	524 B
8	524 C4
9	556 C1

Sin embargo, en la presente ejecutoria se declaró fundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la casilla **494 C1**, por lo que procede revocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, de tal forma que los resultados de dicha casilla no se restarán.

SUP-REC-481/2015 y acumulados

Acorde con lo referido, sólo será materia de nulidad la votación recibida en las ocho casillas restantes conforme al cuadro siguiente:

CASILLA														
471 C7	27	80	30	34	8	6	10	29	7	12	1	0	22	266
492 C1	21	28	38	21	6	3	15	27	4	10	0	1	7	181
502 C1	28	45	45	26	4	1	8	21	4	16	1	1	14	214
502 C3	21	39	30	14	12	5	13	28	2	14	1	0	21	200
512 B	21	62	32	27	6	4	6	25	8	10	2	1	30	234
524 B	15	57	54	19	3	2	9	42	7	14	0	0	23	245
524 C4	15	36	42	18	11	4	14	40	3	6	2	0	15	206
556 C1	38	29	29	2	5	1	3	23	3	5	1	3	17	159
Total	186	376	300	161	55	26	78	235	38	87	8	6	149	1705

En el cuadro que se presenta a continuación se procede a restar la votación anulada en los términos siguientes:

Partido	Cómputo Inicial	Votación Anulada	Cómputo Recompuesto
	11454	186	11268
	23327	376	22951
	19725	300	19425
	8331	161	8170
	3027	55	2972

Partido	Cómputo Inicial	Votación Anulada	Cómputo Recompuesto
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1666	26	1640
 alianZa	4409	78	4331
 morena	12993	235	12758
 acción nacional	2426	38	2388
 encuentro social	5560	87	5473
 PRD PT	740	8	732
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	227	6	221
VOTOS NULOS	8302	149	8153
VOTACIÓN TOTAL	102187	1705	100482

Por tanto, la recomposición del cómputo original arroja los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11268	Once mil doscientos sesenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	22951	Veintidós mil novecientos cincuenta y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19425	Diecinueve mil cuatrocientos veinticinco

SUP-REC-481/2015 y acumulados

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8170	Ocho mil ciento setenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	2972	Dos mil novecientos setenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1640	Mil seiscientos cuarenta
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4331	Cuatro mil trescientos treinta y uno
 MORENA	12758	Doce mil setecientos cincuenta y ocho
 PARTIDO HUMANISTA	2388	Dos mil trescientos ochenta y ocho
 ENCUENTRO SOCIAL	5473	Cinco mil cuatrocientos setenta y tres
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	732	Setecientos treinta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	221	Doscientos veintiuno
VOTOS NULOS	8153	Ocho mil ciento cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	100482	Cien mil cuatrocientos ochenta y dos

En consecuencia, al no existir cambio de ganador se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por Francisco Martínez Neri en su carácter de propietario, y a Heriberto Varela Colmenares como suplente, postulados por la coalición

Izquierda Progresista, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** el recurso de reconsideración **SUP-REC-482/2015** al diverso medio de impugnación identificado con la clave **SUP-REC-481/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la nulidad de la votación recibida en la casilla **494 C1**

TERCERO. Se **revoca**, en la parte conducente, la sentencia impugnada, en los términos de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, Oaxaca, en términos de esta sentencia.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos integrada por la **coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**,

para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO